

**Implicación de las emociones en el principio de imparcialidad en materia de
conciliación como mecanismo alternativo de solución de los conflictos**

Deisy Paola Ávila Bernal

Angie Lorena Mojica Carreño



Universidad Santo Tomás Seccional Tunja

Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas

Derecho

Tunja-Boyacá

2019

Implicación de las emociones en el principio de imparcialidad en materia de conciliación como mecanismo alternativo de solución de los conflictos

Monografía Para Optar El Título De Abogadas.

Deisy Paola Ávila Bernal

Angie Lorena Mojica Carreño

Director Monografía: Dr. Daniel Felipe Garavito Rincón

Universidad Santo Tomás Seccional Tunja

Facultad Ciencias Jurídicas y Políticas

Derecho

Tunja-Boyacá

2019

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	6
1.1. Planteamiento y formulación del problema.	6
1.2. Fundamentos metodológicos.....	11
1.2.1. Justificación	11
1.2.2. Objetivos.....	14
1.3. Método, tipo, enfoque de la investigación y técnica de recolección de datos.....	15
1.4. Hipótesis.....	17
■ APROXIMACIÓN A LAS EMOCIONES.	18
2.1. Concepción de las emociones.	18
2.1.1. Teoría mecanicista.	18
2.1.2. Teoría cognitivo-evaluativa.	21
2.2. El concepto de emoción.	23
2.3. Elementos de las emociones.....	26
2.3.1. Valorativo.	26
2.3.2. Creencias.....	27
2.3.3. Extinción fisiológica.	28
2.3.4. Sensación en primera persona.....	29
2.3.5. Tendencias a la acción.	31
■ CONFLICTO Y MEDIOS DE SOLUCIÓN: ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN COMO MASC.	35
3.1. Definición del conflicto.....	35
3.2. Teorías del conflicto.....	36
3.2.1. Teoría consensualista.	37
3.2.2. Teoría conflictivista.	37
3.2.3. Teoría sociológica del conflicto.....	39
3.3. Mecanismos alternativos de solución de los conflictos.	40
3.3.1. Definición.	40
3.3.2. Taxonomía de los Mecanismos alternativos de solución a los conflictos.	42
3.4. La conciliación.	44

3.4.1.	Noción de la conciliación.....	44
3.4.2.	Definición de la conciliación.	45
3.4.3.	Antecedentes históricos de la conciliación.	47
3.4.4.	Antecedentes de la conciliación en Colombia.	49
3.4.5.	Elementos de la Conciliación.	51
3.4.6.	Elemento Subjetivo.	51
3.4.7.	Elemento Objetivo.	51
3.4.8.	Elemento metodológico.	52
3.5.	Características de la Conciliación.	52
3.5.1.	Características de la conciliación según la Corte Constitucional.	53
3.5.2.	Características de la conciliación como acto de administración de justicia.	54
3.6.	Clases de conciliación.	55
3.6.1.	De acuerdo con la oportunidad.	55
3.6.2.	De acuerdo con el tipo de decisión.	56
3.6.3.	Efectos del acta de conciliación.	59
3.6.4.	Procedimiento conciliatorio.	61
3.6.5.	La conciliación como institución jurídica.....	62
3.6.6.	Fines de la conciliación.....	64
3.6.7.	Tercero neutral, conciliador.	64
■	PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y SU IMPLICACION CON LA CONCILIACIÓN .	70
4.1.	Concepciones teóricas de la imparcialidad.	70
4.1.1.	Formalismo legalista.	70
4.1.2.	Positivismo normativista.....	71
4.1.3.	Post-positivismo (constitucionalismo) principialista.	71
4.2.	Definición de imparcialidad.	72
4.3.	Dimensiones del principio de imparcialidad.	72
4.3.1.	Subjetiva.	72
4.3.2.	Objetiva.....	73
4.4.	Principio de imparcialidad y su relación con la conciliación.....	74
4.4.1.	Imparcialidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.	74
4.4.2.	Principio de Imparcialidad en Virtud a la Conciliación.....	75

4.4.3.	Principio de imparcialidad en virtud al conciliador.....	76
4.5.	Principio de imparcialidad en razón a la justicia.....	81
■	CONCLUSIONES.....	86
	BIBLIOGRAFÍA	88

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Planteamiento y formulación del problema.

La conciliación es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos¹, (en adelante, MASC), el cual se desarrolla mediante un procedimiento en el que las partes enfrentadas son asistidas por un tercero neutral (conciliador), quien debe contar con alternativas de control y posterior gestión de las emociones desencadenadas en los conflictos, así como con técnicas de solución para aislar e independizar los asuntos en los que las partes difieren mediante la autonomía de la voluntad, ello con el fin de alcanzar opciones de arreglo que satisfagan los intereses de cada una de las partes involucradas en la controversia.²

La conciliación es uno de los MASC más utilizados en Colombia³, cuenta con elementos y características desarrolladas con neutralidad e imparcialidad⁴, el cual brinda seguridad y garantía a las partes en la solución al conflicto y el eficaz cumplimiento de las obligaciones que surgen. Así mismo dirime diversidad de controversias en las diferentes ramas del derecho, es por ello que el rol del conciliador en la sociedad es importante, al ser este quien ayuda a que la conciliación sea una de las formas más eficaces e idóneas de dar por terminado un conflicto.

¹ Los MASC han sido definidos por (Cabana Grajales, s.f) “son una alternativa a la justicia formal, que buscan resolver de manera idónea las controversias que se puedan generar entre las partes, cualquier persona puede hacer uso de ellos y tiene distintas alternativas según sus preferencias o necesidades” (p.8)

² Respecto:

De los fundamentos teóricos de la conciliación, necesariamente se debe hablar de la autonomía de la voluntad, es uno de los fundamentos que permiten que personas vinculadas por un conflicto puedan decidir sentarse a la mesa de negociación y, sin ninguna afectación de fuerza extraña o coerción, discutan y acuerden sobre lo que les convoca (Montoya Sanchez & Salinas Arango , 2016, pág. 7).

³ Entre los mecanismos alternativos:

El arbitramento quizá con la conciliación, llegan a ser los más utilizados en la actualidad, donde no solo se ha desarrollado una cultura que venía de tiempo atrás, consolidándose por abogados independientes, sino que últimamente ha tomado gran auge en las cámaras de comercio (Osorio Villegas , 2002, pág. 50).

⁴ El autor (Acosta , 2010) señala que “los operadores de la justicia son quienes se rigen por principios éticos enmarcados por la voluntariedad, solidaridad, neutralidad e imparcialidad”. (p.3)

El master en relaciones internacionales y resolución de conflictos, (Ormachea Choque, La conciliación , 1999) ha establecido que “la conciliación es un proceso confidencial y consensual, basado en la toma de decisiones donde una o más personas imparciales, conciliador o conciliadores ayudan a personas, organizaciones y comunidades a resolver las controversias” (p.56). Es en este mecanismo alternativo de solución a los conflictos en el que las partes realizan todos los esfuerzos con la asistencia del tercero neutral para lograr una solución al conflicto que los ata.

En nuestro país, la figura jurídica de la Conciliación, está regulada por la ley 640 del año 2001⁵, en la cual se establecen los parámetros para llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, por ende el desarrollo de la presente investigación tiene como fin brindar bases para la comprensión de las capacidades y habilidades que deben tener los conciliadores en derecho en el ejercicio de su profesión al tener el rol de ser terceros neutrales, ⁶ los cuales deben facilitar y dar fórmulas de arreglo para dirimir un conflicto, donde existe gritos, presión, críticas y demás situaciones complejas que se puedan presentar, momento idóneo en el cual el conciliador debe demostrar con resultados, conocimientos jurídicos, pruebas, destrezas, habilidades, capacidades y aptitudes, la solución de conflictos bajo el principio de imparcialidad ⁷.

El autor (Ormachea Choque, La conciliación , 1999) ha establecido que “la imparcialidad a diferencia de la neutralidad, es un estado mental que exige que el conciliador, durante el desarrollo de su gestión, mantenga una postura libre de prejuicios o favoritismos a través de acciones o

⁵ Ley 640 de 2001, de enero 5 de 2001, diario oficial no. 44.303 de 24 de enero de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁶ Según el autor R. Cañivano, (como lo señala (Romero Galvez , 2003) “Para ser un buen conciliador será requisito sine qua non comprender la dinámica propia y características de la negociación” (p.2), es así que el rol del conciliador requiere de conocimientos técnicos, jurídicos, habilidades y destrezas para lograr dirimir controversias.

⁷ El principio de imparcialidad,

Es fundamental para lograr uno de los valores más preciados durante la audiencia de conciliación: la confianza o cooperación. Es decir, en la medida que las partes perciban al tercero conciliador como que no está favoreciendo impropriamente a una de las partes, estarán dispuestas a cooperar para brindar la información necesaria y trabajar conjuntamente en el logro de soluciones satisfactorias (La rosa calle , s.f, pág. 3).

palabras” (p.59). Es mediante este principio que se desliga toda clase de vínculos existente entre el conciliador y las partes.

De otro modo, en materia de conciliación este principio se determina como la ausencia de conductas, palabras, acciones o hechos por parte del tercero neutral conciliador, el cual no puede hacer presumir a las partes que se está favoreciendo a una de ellas en demerito de la otra, como quiera que es el conciliador quien se encuentra en la capacidad de dar solución al conflicto proponiendo fórmulas de arreglo y además de ello de dar seguridad jurídica a las partes del proceso en cuestión.

El principio de imparcialidad⁸ impone obligaciones al conciliador de ser neutral, observar y ayudar a las partes en el conflicto, sin diferencia alguna entre ellas, así mismo:

El conciliador no debe identificarse de ninguna manera con lo que desea una de las partes, porque su accionar se podrá interpretar como una parcialización, el acuerdo debe nacer por la libre y espontánea voluntad de las partes conciliantes, sin que de ninguna manera la voluntad del conciliador inmovilice la voluntad de las partes. (Medina Rospigliosi, 2008, pág. 1).

El comportamiento de los individuos y su relación con su entorno a la hora de solucionar controversias, establece una situación donde se involucran diversidad de disciplinas, las cuales se correlacionan entre, debido a la interdisciplinariedad de ciencias como la Psicología y el Derecho⁹.

⁸ El principio de neutralidad, ha sido definido por el autor (La rosa calle , s.f) , el cual ha determinado que, “está vinculado al tema de la imparcialidad, señalando que ambos principios son garantías de seguridad y justicia, donde la intervención del conciliador durante el procedimiento de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes” (p. 3)

⁹ Según el autor Arrieta,

La relación existente entre derecho y psicología, reconocen la ocurrencia de un fenómeno complejo, de carácter bidireccional, que ha implicado la psicologización del derecho y la juridificación de la psicología. Se trata de dos efectos coetáneos directamente proporcionales. A medida que la psicología incrementa su presencia en los discursos jurídicos, el derecho legitima, con mayor fuerza, los discursos psicológicos (Arrieta Burgos , 2016, pág. 196)

Existe una relación entre el derecho y la psicología, lo cual se ve reflejado en los diversos escenarios socio-jurídicos, en los cuales se hace indispensable tener conocimientos de estas dos ramas.

Debido a la relación de estas dos ciencias, el (Arboleda Lopez, 2016) “aprender a controlar y gestionar las emociones no es una tarea fácil para los partes quien se encuentren en un marco alterno a la solución de los conflictos como lo es la conciliación”(p.90), debido a que en este MASC son las partes enfrentadas quienes con la ayuda del conciliador buscan estrategias que ayuden a dirimir la controversia que los ata; ya que las emociones, son generadoras de conductas humanas, las cuales se atenúan o prevalecen en demérito dependiendo de la situación en la que se encuentran.

Los operadores jurídicos dejan de lado que antes de ser profesionales, son personas quienes intrínsecamente presentan emociones, las cuales se atenúan o prevalecen en demérito dependiendo de las situaciones vividas; si bien es cierto, el individuo constantemente participa como agente pasivo o activo en diversos escenarios durante el transcurrir de su vida o su ejercicio profesional, por ello se hace necesario identificar las diversas problemáticas que conllevan a muchos conciliadores a vulnerar el principio de imparcialidad a la hora de proponer fórmulas de arreglo.

Es por tal motivo que esta investigación, nos lleva a determinar y analizar, ¿Cuál es la implicación de las emociones en el principio de imparcialidad en materia de conciliación como mecanismo alternativo de solución de los conflictos?, como quiera que las emociones no han sido entendidas y aplicadas desde un ámbito jurídico lo cual es de vital importancia para así entender en primera medida al operador jurídico desde un escenario personal, y posteriormente en su ejercicio profesional debido a que las emociones han sido de aplicación frecuente en ciencias como, la biología, neurofisiología, neurociencia y la psicología, entre otras ¹⁰.

Es así, que esta investigación nos conduce a establecer la importancia de la capacidad de conocer, controlar y gestionar emociones para la resolución de conflictos, no solo del diario vivir, sino también en el ejercicio de la actividad jurídica, donde se crea una responsabilidad, especialmente en los conciliadores en derecho, quienes desde su función tienen el deber de aportar las medidas tendientes a la resolución de conflictos, empleando al máximo sus conocimientos

¹⁰ El investigador en psicología Simón Belli ha determinado que:

Durante más de cien años las emociones han sido objeto de estudio de varias disciplinas de las ciencias humanas y sociales, entre ellas cabe mencionar la filosofía, la psicología y la sociología. El tema de las emociones ha sido estudiado en todas las ramas de las ciencias sociales (Belli , 2009, pág. 16).

técnico-jurídicos y manejando sus habilidades intelectuales, sin desconocer los escenarios donde se ven envueltas o prevalecen en demérito las situaciones emocionales, que rodean al sujeto y lo llevan a tomar otra clase de decisiones.

1.2. Fundamentos metodológicos.

1.2.1. Justificación

El Derecho a lo largo de la historia siempre se ha limitado al estudio de las conductas humanas consecuencia de la transgresión normativa, debido a las exigencias del sistema jurídico colombiano en la observancia de la ley, donde se ha hecho caso omiso al conocimiento y posterior estudio de las emociones que se suscitan diariamente en los conflictos socio-jurídicos.

Es así que la estructura de esta investigación tiene como fin el análisis de la institución jurídica de la conciliación como MASC, la cual cuenta con un elemento subjetivo, el cual señala el autor (Osorio Villegas , 2002) como aquel que “se refiere a los protagonistas del trámite conciliatorio, esto es a las partes en conflicto, las cuales deben tener capacidad para conciliar, tener manifiesto animo conciliatorio y finalmente el propio conciliador.” (p.60). Motivo por el cuál identifica a las partes en conflicto ya que el eje transversal se centra en el individuo que funge como conciliador quien es parte legitimada para proporcionar fórmulas de arreglo dentro del proceso conciliatorio, sometido a los límites del principio de imparcialidad, y además de ello quien diariamente se enfrenta ante diversos escenarios de la vida y profesión, dentro de los cuales prevalecen o favorecen en demérito el control de las emociones al momento de proponer fórmulas de arreglo.

Es así que dentro del proceso conciliatorio, el conciliador persona quien funge como tercero neutral¹¹, cumple con la función de administrar justicia de manera transitoria¹² en los términos que

¹¹ La sentencia (C-222, M.P: Jorge Iván Palacio, 2013) “El conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian” (P.1). El conciliador es la persona facultada por la ley (ley 640 de 2001) para resolver conflictos que se presenten dentro de una sociedad, bajo los parámetros de la conciliación MASC.

¹²La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. La habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto (C-902, M.P: Nilson Pinilla Pinilla, 2008, pág. 1).

El conciliador es reconocido por la constitución política de Colombia, como el particular investido transitoriamente de una función pública, quien actuara conforme a derecho y atendiendo en lo previsto en la constitución y la ley.

determine la ley, además de ello está facultado por las partes para dirimir un conflicto, tanto así, que es de gran importancia tener en cuenta que las emociones como sensaciones fisiológicas provocadas por acontecimientos vividos o lo que llamamos experiencias¹³, pueden intervenir en el profesional a la hora de tomar una decisión o de interpretar el acontecimiento del hecho que genera el conflicto que los ata de manera diferente a la inicialmente establecida, es por ello que Aristóteles ha determinado que:

Las emociones están vinculadas a nuestros juicios o creencias, en el sentido de que las emociones pueden modificar o cambiar nuestra manera de pensar sobre algo, o nuestra manera de juzgarlo. Son aquello por lo que los hombres cambian y difieren para juzgar (González Lagier , 2009, pág. 442).

A lo anterior, se puede identificar que las emociones pueden poner en duda la imparcialidad¹⁴ que debe aplicar el conciliador en el ejercicio de parte proponente, mediadora y neutral dentro de la audiencia de conciliación.

Así mismo, es clave determinar las consecuencias que un conciliador acarrea por ser un tercero neutral, teniendo en cuenta la obligación que tiene al ser ajeno a los intereses de las partes, ello sin vulnerar el principio de imparcialidad, en el cual el conciliador deberá tener una actitud sin prejuicios o favoritismos, que beneficie a una parte en demérito de la otra, resultado de acciones o palabras; es deber del conciliador asumir una conducta imparcial frente a la posible

No obstante, la habilitación procedente en el momento en cual las partes deciden resolver sus conflictos, deberá solicitar que se nombre un conciliador quien será elegido de la lista previamente determinada por el centro de conciliación.

¹³ Cuando experimentamos un dolor o malestar por el sufrimiento de forma natural y espontánea, también se tiene esa experiencia de forma irreflexiva, es decir, el ser humano siente la compasión como una pasión, y ello es muestra de una disposición natural que puede ser útil para el comportamiento ético y pro social (Otero, 2006).

Cuando el individuo experimenta una sensación negativa como lo es el dolor, la respuesta fisiológica que se produce es la de compasión.

¹⁴ El autor (Ormachea Choque, La conciliación , 1999) ha establecido que “la imparcialidad a diferencia de la neutralidad, es un estado mental que exige que el conciliador, durante el desarrollo de su gestión, mantenga una postura libre de prejuicios o favoritismos a través de acciones o palabras” (p.59). Es el criterio que garantiza la aplicación de la justicia y un debido proceso en el sistema judicial.

solución del conflicto, limitándose a cumplir con sus obligaciones de proponer fórmulas de arreglo idóneas y efectivas para las partes, y así sean estas quienes opten por el camino más apropiado para dar por terminado el conflicto.

En efecto, las emociones han sido objeto de estudio en numerosas disciplinas donde se han identificado escenarios vulnerables en el control de las emociones y su posterior gestión¹⁵. Sin embargo, en el ámbito de la conciliación no hay un proyecto transversal enfocado al fortalecimiento y enseñanza en el control emocional que cuente con herramientas adecuadas para enfrentar diferentes situaciones que ponen en juego el punto de vista de los conciliadores.

Por lo tanto, en el espacio jurídico la nueva formación de abogados, deben conocer el posicionamiento e importancia de los diferentes MASC, para así evitar pleitos o litigios, lo cual requiere que los abogados conciliadores, tengan bases jurídicas sólidas, y además de ello se fortalezcan en el estudio de las humanidades, ética y de las emociones, su influencia en el autocontrol y la racionalidad¹⁶, logrando la solución pacífica de las controversias que se susciten.

La estructura de esta investigación busca generar en los operadores jurídicos que funjan como conciliadores un espíritu cimentado en la imparcialidad, el ser críticos frente a la solución de las diversas controversias y el ejercicio propio de su profesión, ya que los conflictos interpersonales en la gran mayoría de las ocasiones van ligados a comportamientos y conductas emocionales, lo cual genera un desequilibrio en el conciliador y afecta de manera directa la figura propia de la conciliación.

¹⁵ El investigador en psicología Simón Belli ha determinado que durante más de cien años las emociones han sido objeto de estudio de varias disciplinas de las ciencias humanas y sociales, entre ellas cabe mencionar la filosofía, la psicología y la sociología. El tema de las emociones ha sido estudiado en todas las ramas de las ciencias sociales (Belli , 2009, pág. 16).

¹⁶El abogado debe desarrollar aquellas competencias y habilidades que faciliten su desenvolvimiento en cualquier contexto y ámbito del derecho para que su labor sea eficaz.

1.2.2. Objetivos.

1.2.2.1.Objetivo general.

Determinar la implicación de las emociones en el principio de imparcialidad en materia de conciliación como mecanismo alternativo de solución de los conflictos.

1.2.2.2.Objetivos específicos.

1. Determinar el concepto de emoción y sus principales componentes a la luz de la disputa teórica entre la teoría mecanicista y la teoría evaluativa.
2. Analizar la institución jurídica de la conciliación como mecanismo alternativo de solución a los conflictos en el Derecho Colombiano.
3. Comprender el principio de imparcialidad en el Derecho y sus principales implicaciones en el ámbito de la Conciliación.

1.3.Método, tipo, enfoque de la investigación y técnica de recolección de datos.

Al querer indagar la implicación de las emociones en el principio de imparcialidad en materia de conciliación como MASC, se debe tener en cuenta que esta investigación se orienta en un método analítico-sintético, es por ello que se puede señalar que:

Según los autores Véliz y Jorna (Rodriguez Jimenez & Perez jacinto , 2017) “el método analítico-sintético fue empleado para descomponer el todo en las partes, conocer las raíces y, partiendo de este análisis, realizar la síntesis para reconstruir y explicar” (P.187)

Es así que este método permite desarrollar y descomponer el tema objeto de estudio en tres dimensiones: en primer lugar, desde la teoría de las emociones, en segundo lugar, la institución jurídica de la conciliación y en tercer lugar el principio de imparcialidad, donde se estudia en forma íntegra pero individual cada uno de los presupuestos sin dejar de lado las relaciones entre ellos como un todo.

Así mismo, el tipo de investigación que se va a realizar es socio-jurídico¹⁷, apoyándonos en la idea de comprender la relación que tiene el ser humano con su entorno, en especial el conciliador, para así analizar cada uno de los escenarios de acción en los que este se encuentra, y más aún , donde las emociones estudiadas desde un ámbito social reflejan su intervención en la toma de decisiones, del ente u organismo que este bajo la dirección de una figura jurídica, en este caso la conciliación como MASC en búsqueda de resolver conflictos de manera eficaz y eficiente dentro de una sociedad.

El enfoque de esta investigación es cualitativo¹⁸, como quiera que permite la recolección de información basada en la implicación de las emociones en la conciliación como MASC, en virtud al principio de imparcialidad, mediante este enfoque se tiene el privilegio en cuanto a sus resultados al tener la posibilidad de comprobar dicha información documental, normativa,

¹⁷El autor (Rodriguez Serpa , sf), ha señalado que de la investigación socio-jurídica, “se desprende toda la fundamentación teórica y técnica que permite comprender los fenómenos sociales y el Derecho como institución socialmente creada” (p.9)

¹⁸ El autor (Martinez Rodriguez , 2011) determina que “la investigación cualitativa esencialmente desarrolla procesos en términos descriptivos e interpreta acciones, lenguajes, hechos funcionalmente relevantes y los sitúa en una correlación con el más amplio contexto social” (p.11)

doctrinaria, e incluso casuística, experiencial y de percepción propia del desarrollo de la investigación, con la realidad.

Es así, que esta permite la diversidad de estrategias, las cuales son desarrolladas desde presupuestos teóricos y modos de percibir la realidad, lo que se espera es una descripción densa, una comprensión de experiencias y realidades concibiéndolas tanto en su diversidad, como en sus particularidades, teniendo en cuenta el escenario de la intervención de las emociones en los conciliadores, y las implicaciones del mismo, todo ello sin vulnerar el principio de imparcialidad.

La técnica de recolección de datos será de orden documental, esto en la medida de que se tomarán textos bibliográficos buscando identificar bases normativas e información teórico-social; lo anterior será fundamental para realizar un estudio detallado de la función del conciliador como operador jurídico y la toma de decisiones, así mismo mediante la recolección de fuentes secundarias y primarias como base esencial para desarrollar la teoría de las emociones; al igual que la elaboración de marcos de referencia y análisis de información en virtud al principio de imparcialidad.

1.4.Hipótesis.

El rol de las emociones en materia de conciliación pone en duda el principio de imparcialidad en la medida que permite que el conciliador atienda a sus inclinaciones personales y subjetivas, y no a las razones que puedan ofrecer una decisión ajustada a derecho, ello al ser él, quien funge como tercero neutral, facilitador y proponente de fórmulas de arreglo dentro de la figura jurídica de la conciliación, en la cual particularmente se puede ver involucrado emocionalmente al no reconocer, gestionar, controlar y regular sus emociones al momento de enfrentar un escenario que conlleve la evocación de experiencias vividas de forma negativa, las cuales influyen en demérito a la hora proponer fórmulas de arreglo para dar por terminado un conflicto, donde se vería vulnerando el principio de imparcialidad ya que la presencia de esta clase de conductas, palabras, acciones o hechos por parte del conciliador pueden hacer presumir a las partes que se está favoreciendo a una de ellas en demérito de la otra.

■ APROXIMACIÓN A LAS EMOCIONES.

2.1. Concepción de las emociones.

Aunque han existido diferentes formas de clasificación ¹⁹a lo largo de este apartado se distinguirá entre dos grandes concepciones. Estas han sido propuestas por autores como Gonzales Lagier y Martha Nussbaum, dentro de las cuales se encuentra la concepción mecanicista y la concepción cognitivo-evaluativa.

2.1.1. Teoría mecanicista.

2.1.1.1. Principales representantes.

Los exponentes de la teoría mecanicista han identificado que las emociones que percibe cada ser humano están fuera del control que se debiera poseer, es por ello que se encuentran fuera de la racionalidad de cada sujeto que las percibe. La autora María Laura Manrique (Manrique, 2015) señala que la teoría mecanicista identifica a “las emociones a partir de eventos facticos, sean estos fisiológicos o psicológicos” (p.292).

En la teoría mecanicista el filósofo Descartes²⁰, considera que las emociones son producto de aquello que siente y percibe el ser humano en un escenario determinado, es por ello que la

¹⁹ Por ejemplo, Clahoun y Solomon distinguen entre 4 teorías, en las cuales se encuentran: en primer lugar la teoría conductual, en la cual los proponentes de esta teoría se concentran en otro rasgo prominente de la emoción: la conducta emocional, en segundo lugar, se encuentra la teoría evaluativa al ser las emociones entendidas como juicios de valor o creencias no expresados, en tercer lugar, la teoría cognoscitiva afirma que al ser las emociones respuestas que reflejan situaciones sin el sujeto generador de una interpretación o cognición consciente del escenario emocional, en cuarto lugar la teoría de la sensación y fisiológica, la cual está de acuerdo con la diversidad de conceptos reconocidos acerca de la emoción, al igual que con rasgos lógicos de las mismas, por lo tanto, son ellas quienes se encuentran las que caen bajo la guía de teorías de la sensación y la fisiológica. (Calhoun & Solomon, 1996).

²⁰ William James (como lo ha señalado) Damasio que:

Sí sentimos una fuerte emoción, e intentamos abstraer de nuestra consciencia de ella todos los sentimientos de sus síntomas corporales, nos encontramos con que no queda nada, ningún (material mental) que la pueda constituir; lo único que resta es un estado neutral y frío de percepción intelectual (Damasio, 1996, pág. 153).

autora argentina Andrea (Melamed, 2016) ha señalado que “las emociones están intrínsecamente ligadas a las sensaciones de las personas” (p.23), como quiera que existen cambios fisiológicos que sirven de elemento emisor para que el individuo logre identificar una emoción, lo cual es entendido desde la perspectiva de que sin estas reacciones como respuesta, las emociones se considerarían como algo vacío, un episodio únicamente intelectual.

La autora Martha Nussbaum, ha señalado en cuanto a la teoría mecanicista que,

Las emociones para el razonamiento ético. Según esta investigación, las emociones constituyen el reflejo del estado de apertura del ser humano hacia aquellos objetos que considera valiosos y que escapan a su completo control, revelando sus limitaciones, pero también los recursos con los que cuenta para desenvolverse en un mundo de conflictos y azar (Rodríguez, s.f., pág. 1)

Es así como las emociones se encuentran íntimamente ligadas a las respuestas que emite el cuerpo al percibir una emoción, estas pueden conducir al ser humano a actuar de una forma racional o irracional, ello atendiendo a que las emociones se escapan del margen objetivo del actuar del ser humano.

Aristóteles en su libro La Retórica, realizó aportes sobre las emociones, dentro de lo cual estableció que, (Lopez Carrascal , 2015) “las emociones están vinculadas a nuestros juicios o creencias” (p.90), debido a que las emociones pueden cambiar o modificar la forma de ver las cosas y así mismo darle un juicio de valor. Así mismo Aristóteles a sostenido que las emociones son (González Lagier , 2009) “aquello por lo que los hombres cambian y difieren para juzgar” (p.442), es así que las emociones pueden alterar el orden preestablecido del actuar del ser humano y salir del contexto reglamentado, y más aún si se encuentran en una posición en la cual se debe establecer algún tipo de responsabilidad.

2.1.1.2.Principales características

Una de las características más importantes de esta teoría es que las emociones suceden, son cosas que ocurren, que se encuentran fuera del control del ser humano y por lo tanto van en contra de una conducta racional.

Las emociones se encuentran en tensión con la autonomía, como quiera que sustraen, las decisiones y acciones del control de la voluntad, es por ello que los seres humanos en alguna etapa de la vida sienten la sensación de pérdida de control consecuencia a una emoción²¹, el autor (González Lagier , 2009) señala que “Las emociones filtran la percepción de los rasgos de una situación, determinando en buena medida de forma mecánica las creencias”(p.455) , por este motivo se afectan las intenciones del ser humano y se ha logrado determinar que las emociones cohiben las respuestas que se pueden dar ante una situación determinada.

Autores como (Manrique, 2015) señalan que la propuesta mecanicista recoge “las propuestas mecanicistas recogen la conexión entre emociones y pasividad, i. e., las emociones se experimentan como algo que nos invade sin que seamos capaces de consentir o controlar” (p. 294), atendiendo a la postura anterior, se entiende que esta propuesta manifiesta que las emociones son algo externo a la persona, como también lo afirma (Cano Murcia & Zea Jimenez , 2012) ya que “las emociones son algo con un grado variable de intensidad y, en ciertas situaciones se piensa en ellas como fuerzas imposibles de repeler”(p.59), lo cual es entendido bajo el supuesto de que las emociones generan en el ser humano acciones y respuestas que de una u otra forma no se encuentran bajo su control, impactando de forma favorable o desfavorable en su conducta ya que el cuerpo es quien manifiesta las emociones.

La teoría mecanicista, (Hernandez Zambrano, 2009) es la que “identifica las emociones a partir de eventos facticos, sean estos fisiológicos, psicológicos, es por tal motivo que las emociones filtran la percepción de los rasgos de una situación” (p.23) , es así que se logra determinar la forma mediante la cual se desarrolla esta teoría,²² creencias las cuales afectan las intenciones del ser humano determinado que las emociones aniquilan las respuestas que se dan ante una situación determinada.

²¹ Las emociones son susceptibles de cierto control y son sensibles al entorno cultural: hay emociones universales (son las llamadas emociones primarias, que tienen una utilidad evidente para la supervivencia humana: como el miedo, la ira o la repugnancia), pero hay otras que sólo se dan en ciertas culturas o que experimentan fuertes variaciones de una cultura a otra (como la culpa o la envidia) (González Lagier , 2009, pág. 443).

²² (González Lagier , 2009) “Las explicaciones que señalan las causas mecánicas (esto es, excluyendo de este sentido de causa a las razones) que determinaron la conducta” (P.452)

2.1.2. Teoría cognitivo-evaluativa.

2.1.2.1.Principales representantes.

La escritora María Laura Manrique ha determinado que:

Es importante remarcar, aunque parezca obvio, que las acciones emocionales son, en primer lugar, acciones; es decir pautas de conductas ejecutadas por un agente. La explicación de estos eventos ya sea que se favorezca un esquema causal o un esquema intencional requiere identificar un objeto de intencionalidad, que es definido a partir de un complejo epistémico-volitivo (Manrique, 2015, pág. 6).

En virtud al escenario anterior se infiere que las emociones están conformadas por ese complejo epistémico-volitivo, como quiera que surge a partir de evaluaciones que el ser humano realiza y en la cuales acompaña sus creencias y motivaciones sobre lo que se exige en un determinado contexto. Así mismo la autora (Manrique, 2015) ha establecido que “las emociones también pueden analizarse desde un punto de vista externo y, en este caso, el observador puede calificar a una emoción como razonable y correcta” (p.295), lo cual se puede explicar desde el presupuesto de que el ser humano ha sido motivado a ejercer una acción por elementos determinantes de su conducta.

La escritora Martha Nussbaum defiende la teoría cognitivo-evaluadora de las emociones,

Como afirman otras teorías cognitivas de la emoción en Paisajes del pensamiento se comparte la idea de que las emociones pueden modificarse por un cambio en la forma en que se evalúan los objetos, pues son maneras de mirar las cosas cargadas de valor (Pinedo Cantillo & Yañez Canal, 2016, pág. 57)

Para entender las emociones en términos de esta teoría, hay que dejar en claro que el sentir una emoción abre diversos escenarios que se encuentran fuera control del ser humano, esta teoría apunta a la posibilidad de que la emoción misma pueda ser evaluada y alterada a partir de la reflexión, deliberación y modificación de las creencias más globales sobre el florecimiento humano.

La teoría cognitivo-evaluativa, como lo ha concluido Martha Nussbaum, (Pinedo Cantillo & Yañez Canal, 2016) “reorientan la comprensión de las emociones hacia otros derroteros de

reflexión, es ella quien invita a concebir las emociones como reacciones dotadas de un componente cognitivo-racional que encarna maneras de interpretar el mundo” (p.108), así mismo, esta teoría determina que,

Las emociones que van ligadas a creencias o juicios que nos hacen ver el mundo de determinada forma, estas creencias comprenden de manera destacada nuestras ideas valorativas acerca de lo que es bueno y malo, meritorio o sin mérito, favorable o perjudicial (Pinedo Cantillo & Yañez Canal, 2016, pág. 55).

En el amplio campo de la inteligencia emocional autores como el psicólogo y teórico estadounidense, (Goleman, Inteligencia Emocional, 1996) “visualiza el estudio de las emociones como la herramienta y/o recurso más importante del siglo XXI para sobrevivir a una época de (cambio permanente)” (p.21), es decir que para aumentar el rendimiento profesional y el bienestar personal de un individuo, se deben incluir conocimientos normativos y el ceñirse en relaciones personales ²³ como centro y principal herramienta de la actividad que busca una pacífica convivencia en sociedad.

2.1.2.2.Principales características

Esta teoría sostiene que las emociones ²⁴ se encuentran asociadas a las valoraciones propias del ser humano, ya que este reacciona emocionalmente frente a objetos de determinada importancia, es por tal motivo que las emociones logran distinguir a partir de las creencias o el valor de un objeto específico por parte del ser humano.

Una de las características más importantes de esta teoría es que a diferencia de la teoría mecanicista, esta teoría si admite la racionalidad de las emociones, los autores (Pinedo Cantillo & Yañez Canal, 2016) señalan que “las emociones desarrollan un rol de trascendente importancia en

²³ El hombre necesita poseer sensibilidad interpersonal, al ser esta la habilidad mediante la cual se comprende el tipo de situación o relación en la cual se encuentran las demás personas, cuyo lenguaje debe ser diferente a la del observador, como quiera que este es quien debe percibir el clima emocional de la situación. (Ros Guasch, 2006).

²⁴ (González Lagier , 2009)“Las emociones, en definitiva, incluyen una evaluación de las propiedades de un objeto o de un fenómeno como factores que inciden en la satisfacción o frustración de un deseo” (p.445).

el razonamiento práctico del ser humano y en cierta circunstancia, determinan intencionalmente su comportamiento” (p.60), lo cual es entendido en la medida en que las emociones son entendidas desde un escenario racional como quiera que el sujeto es quien despliega la conducta producto de la misma, y atendiendo a su percepción y evaluación.

Así mismo (Pinedo Cantillo & Yañez Canal, 2016) establecen que, “El sistema emocional es un dispositivo que nos alerta contra abusos, violencia o sufrimiento” (p.123), el cual ayuda a no solo a discernir las situaciones externas que presenta el individuo, sino que también lo orienta a actuar adecuadamente frente a un acontecimiento en particular.

La autora Marta Gil ha señalado que:

En las teorías evaluativas el objeto de la emoción adquiere una gran relevancia, y pasa a ser un elemento de análisis fundamental. Las teorías cognitivas, por último, abarcarían un amplio espectro de planteamientos, hasta el punto que Calhoun y Solomon llegan a decir que casi todas las teorías evaluativas podrían clasificarse también como cognitivas (Gil Blasco , 2014, pág. 35)

La teoría cognitivo-evaluativa tiene como objeto la emoción, la cual es analizada desde un aspecto cognoscitivo y posteriormente un aspecto evaluativo, el cual ayuda a que la emoción sea gestionada y controlada, lo cual favorece a que la conducta desplegada sea adecuada por el receptor de la misma.

2.2.El concepto de emoción.

La escritora argentina (Melamed, 2016) señala que “Las emociones son entendidas como una sensación originada directamente por la respuesta fisiológica producto de la percepción del objeto o señal de una locución corporal” (p.17), siendo así, que dependen de esos cambios que se presentan en el cuerpo, ayudan a generar la respuesta que dará vida a los diferentes tipos de emociones.

Los autores (Rulicki & Cherny, 2007) afirman que “las emociones que los seres humanos experimentamos ejercen una presión fisiológica y psicológica que es canalizada directamente a través de movimientos corporales” (p.71), es así que las sensaciones son provocadas por

acontecimientos o lo que llamamos experiencias²⁵, las cuales generan esos cambios en el cuerpo, creando así una emoción que a su vez son iniciadas por la percepción de un estímulo.

El autor Daniel Gonzales Lagier en su libro titulado los presupuestos de la responsabilidad por nuestras emociones, (González Lagier , 2009) ha logrado determinar que “las emociones pueden ser justificadas o no, desde ciertos puntos de vista que involucren la razón” (p.441), lo anterior puede ser entendido desde la perspectiva de que las emociones sean vistas de forma racional o irracional, dependiendo del sujeto quien experimente la emoción.

En cuanto al primer presupuesto, de forma racional, toda vez que las emociones se logran adecuar de forma estratégica en al actuar del ser humano, y lo conducen a actuar de forma sensata y coherente. El segundo presupuesto, forma irracional, cuando no se encuentra algún sentido lógico u objetivo de la reacción que tiene el sujeto al experimentar algún tipo de emoción, es así que lo conlleva a consecuencias destructivas, y lo desplaza a cualquier clase de argumento razonable realizando acciones insensatas.

Así mismo, (González Lagier , 2009) sostiene que “la racionalidad o irracionalidad de la emoción se mide en función de cuál hubiera sido la emoción de un hombre razonable y qué intensidad hubiera tenido en las circunstancias en la que se trate” (p.447). Lo que es aplicable desde el punto de vista en el cual una emoción tendría el carácter de irracional²⁶ al no tener sentido alguno a los objetivos establecidos por el ser humano; o, por el contrario, otras veces puede considerarse a la emoción como racional²⁷ al adecuarse a una estrategia conveniente por el sujeto.

²⁵ La experiencia en la emoción se explica bien por el hecho de que el objeto de la misma sean cosas y personas cuya actividad y bienestar no controlamos y en las que hemos depositado una parte considerable de nuestro propio bienestar (Nussbaum M. C., 2008, pág. 101).

La experiencia es un conjunto de acontecimientos vividos que el ser humano deposita a diario conforme a la interacción con individuos y objetos.

²⁶ Irracionalidad de la emoción: termino ligado a las creencias, donde se presenta una falta de correspondencia o congruencia entre la creencia y una emoción, (González Lagier , 2009) ejemplo: emociones excesivas o por el contrario insuficientes.

²⁷ Para (Nussbaum M. , 2006)“Las emociones pueden ser racionales al estar basadas en una apreciación correcta de los hechos y al tomar en cuenta de modo razonable valores importantes” (p.65).

Como la autora Martha Nussbaum, (Nussbaum M. C., 2008) afirma “la valoración de las emociones desde el punto de vista del hombre razonable, juega un papel crucial en la importancia que en el derecho se les concede a las emociones a la hora de determinar la responsabilidad” (p.52) Bajo este entendido el ser humano que se encuentre en una posición determinante para establecer algún grado de responsabilidad, tendrá que realizar una evaluación de sus emociones, y actuar de la forma como lo ha determinado la escritora M. Nussbaum, como un hombre razonable.

Las emociones juegan un rol determinante en la vida de los seres humanos, ya que estas se ven reflejadas en los actos, reacciones, puntos de vista, toma de decisiones, y aun el mismo carácter, al igual que en las creencias e intenciones.

Las emociones generan un impacto en los diferentes campos derecho. Por ejemplo, el rol que juegan las relaciones emocionales del conciliador a la hora de proponer opciones de arreglo en determinado conflicto o disputa de intereses, ya que este es un tercero neutral ajeno a la controversia; esta perspectiva ha sido denominada por (Nussbaum M. C., 2008) desde el punto de vista que “las emociones no son simples impulsos o instintos, sino patrones sumamente selectivos de visión e interpretación” (p.550). Las repuestas emocionales hacen referencia al comportamiento, movimientos corporales o expresiones fáciles que tiene el ser humano, ya que estas son muy personales y están íntimamente relacionadas con el cuerpo, y las acciones emocionales se explican por el modo en que una cierta emoción impacta en la conducta del ser humano.

El enfoque clásico de la emoción, se ha denominado como teoría mecanicista, la cual es entendida como la tensión existente entre la razón y la pasión, y concepciones contemporáneas de la emoción, se han determinado como teoría cognitivo-evaluativas, la cual estipula el modo en el cual la emoción puede ser racionalizada y así formar parte de las razones para la acción.

2.3.Elementos de las emociones.

Algunos autores coinciden en que los elementos de las emociones son cinco y corresponden a valorativo, creencias, extinción fisiológica, sensación en primera persona y tendencias a la acción.²⁸

2.3.1. Valorativo.

El elemento valorativo radica en darle una cualidad determinada a un evento en general, de carácter importante y transcendental, es intrínseco en el vivir, analizar, y en el actuar del ser humano,²⁹ (Bisquerra Alzina, Psicopedagogía de las emociones, 2000;2009) nos habla de que “El estilo valorativo influye en la intensidad de las emociones.” (p.23). La intensidad de la emoción genera el valor que cada individuo proporciona al acontecimiento o a cada experiencia.

A lo anterior autores como Richard Lazarus conceptúan el elemento de las emociones (valorativo) como lo describe (Bisquerra Alzina, Psicopedagogia de las emociones, 2009, pág. 24).

El elemento de la valoración es entendido como una evaluación del potencial de una emoción, atendiendo una situación neurofisiológica, comportamental y cognitiva³⁰ es muy fácil identificar lo que a una persona le gusta o da más importancia, gracias al interés que manifiesta sobre la misma a través de sus emociones, la impresión, la felicidad o de manera negativa hacia el miedo o ira entre otras, que de ningún otro modo psicológico la persona podría demostrar tanta relación con su entorno y su ámbito social.

²⁸ Estos son autores que estudian la misma línea de pensamiento sobre los elementos de las emociones (Martha Nussbaum, William James, Rafael Bisquerra, Richard Lazarus, Daniel González Lagier, María Rita Otero, entre otros).

²⁹ Eso depende de cada persona en la forma y cualidades que valora o da importancia a un acontecimiento. (González Lagier , 2009).

³⁰ Componentes de predisposición a la acción (Bisquerra Alzina, Psicopedagogia de las emociones, 2009, pág. 19) son aquellos que ponen en alerta al individuo, el cual valora el peligro frente a las situaciones de huida o de lucha.

Las emociones traen consigo una función en la cual se adaptan las emociones, por ello tienen una función adaptativa ya que tienen que ver con las etapas del ser humano resaltando o valorando los aspectos importantes de cada realidad personal y que son cruciales en nuestra vida y nuestro bienestar³¹.

La toma de una decisión va encaminada por una emoción lo que es en sí producto de la razón, porque valoramos el hecho que estamos enfrentando en nuestra vida, pero esto no necesariamente quiere decir que la decisión que tomemos este bien, ya que muchas veces nos basamos en creencias o suposiciones incorrectas, pero tampoco es algo irracional ya que seguimos una lógica implacable basada en lo que deseamos, queremos o creemos.

2.3.2. Creencias.

El elemento creencia consiste en una verdad subjetiva, la cual es entendida como la idea que conlleva a considerar algo cierto, al ser lo que esta más allá de lo comprobable humanamente, así como un carácter que nos guía en el estricto sentido del bien, el mal y de cómo son o cómo pueden ser las cosas, el autor Daniel Lagier señala que:

Las emociones son un tipo de fenómeno que solemos calificar de mental, al igual que lo hacemos con (creencias, deseos, intenciones, decisiones, etc), En la filosofía de la mente es usual distinguir dos tipos de fenómenos mentales: Los estados intencionales y los estados fenomenológicos (González Lagier , 2009, pág. 441).

³¹ Rafael Bisquerra en su libro Psicopedagogía de las emociones, señala unos postulados neodarwinistas basados en las emociones los cuales señalan la importancia de estas en la vida y bienestar del ser humano, los cuales son:

1. Las emociones son reacciones adaptativas y necesarias para la supervivencia,
2. Son heredadas filogenéticamente y desarrolladas a lo largo de la ontogénesis a partir de procesos de maduración neurológica,
3. Tienen formas de expresión y motoras características,
4. Son universales y por tanto comunes en todas las sociedades y culturas,
5. Hay unas emociones básicas, pero no hay acuerdo en cuáles son. Según los autores, el número de las emociones básicas puede variar de siete a once. (Bisquerra Alzina, Psicopedagogia de las emociones, 2009, pág. 35).

Las emociones generan una conducta humana, dependiendo del estado en el cual se encuentre el individuo, su gestión y posterior control de la misma.

Las creencias pertenecen a un estado intencional³² ya que estas no se sienten, mientras que los estados fenomenológicos³³ puros sí, pero no poseen contenido, según (Nussbaum M. , 2006) para Aristóteles “las creencias son bases esenciales para la emoción” (p.41). Un ejemplo que podemos dar es, cuando una madre está enojada por la desobediencia de su hijo, lo cual involucra la creencia de que lo va a castigar, esto es porque seguramente ya paso algunas veces y la persona obtiene la capacidad de reconocimiento del suceso por lo tanto forma parte de la emoción, la cual sería el temor. Así mismo se nos facilita comprender que (Nussbaum M. , 2006) “las creencias están estrechamente conectadas con las emociones: parecen ser parte de lo que es la emoción misma” (p.39). Es decir que los seres humanos tenemos creencias y de diversos tipos, adquiridas conforme y a medida el tiempo ha desempeñado un rol exitoso en nuestra evolución biológica y cultural.

2.3.3. Extinción fisiológica.

El psicopedagogo (Bisquerra Alzina, Psicopedagogía de las emociones, 2000;2009) conceptúa que “la emoción es un estado complejo del organismo caracterizado por una excitación o perturbación que predispone a la acción” (p.20), y en su libro Psicopedagogía de las emociones, identifica componentes de las mismas como mecanismos de valoración activa a una respuesta emocional, los cuales son:

2.3.3.1.Componente Neurofisiológico:

Este componente neurofisiológico, para **(Bisquerra, s.f)** “se manifiesta en respuestas como taquicardia, sudoración, vasoconstricción, hipertensión, tono muscular, rubor, sequedad en la boca, cambios en los neurotransmisores, secreciones hormonales, respiración, etc. Todo aquello

³² Para (González Lagier , 2009)“Los estados intencionales (que no hay que confundir con el estado mental ...) se caracterizan por «tener un contenido ante el cual un sujeto adopta cierta actitud: creencias, deseos, intenciones, esperanzas, etc.” (p.441). el hecho de que exista una creencia

³³ (González Lagier , 2009)“Los estados fenomenológicos se caracterizan por una cualidad sentida, o un modo de aparecer al sujeto: sensaciones de dolor o placer, post-imágenes, experiencias auditivas, olfativas, visuales, etc” (p.441).

son respuestas involuntarias, que el sujeto no puede controlar” (p.1). De igual forma los cambios corporales que corresponden a la reacción como respuesta emocional del organismo, se inicia en el SNC Sistema Nervioso Central.

2.3.3.2.Componente Comportamental:

Es aquel que armoniza con **(Bisquerra Alzina, Psicopedagogia de las emociones, 2009)** “la observación del comportamiento de un individuo permite inferir qué tipo de emociones está experimentando. El lenguaje no verbal, principalmente las expresiones del rostro y el tono de voz, aportan señales de bastante precisión” (p.18). Las expresiones faciales se originan de la articulación de unos veintitrés músculos, cuyo control es involuntario.

2.3.3.3.Componente Cognitivo:

Este componente corresponde a (Bisquerra Alzina, Psicopedagogia de las emociones, 2009) “la experiencia emocional subjetiva de lo que pasa. Permite tomar conciencia de la emoción que se está experimentando y ahí etiquetarla, en función de sensaciones y dominio del lenguaje” (p.18). Por ejemplo, el sentir miedo ante el eventual peligro, estos componentes juntos predisponen al individuo a la acción, permitiéndole elegir huir o luchar ante la cualquiera circunstancia.

2.3.4. Sensación en primera persona.

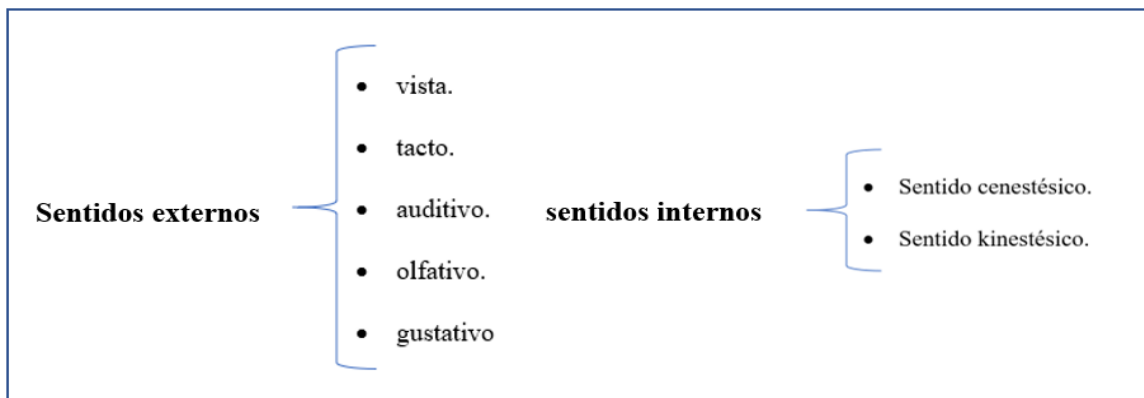
La Real Academia Española (Asociación de Academias de la Lengua Española, 2019) conceptualiza sensación como “aquella impresión que percibe un ser vivo cuando uno de sus órganos receptores es estimulado, (sensaciones olfativas, visuales, táctiles, y sensación de dolor) o aquella percepción psíquica de un hecho (sensación de soledad)”(p.1). La sensación, es el fenómeno por el cual se detectan estímulos percibidos por el cuerpo detecta un estímulo interno como el dolor de cabeza o el dolor de estómago y externo como un golpe o una caricia.

Para la licenciada en Psicología Isabel Rovira, la cual señala que la sensación se determina en las siguientes fases:

Fase física, donde el estímulo activa el órgano receptor sensorial correspondiente; fase fisiológica, en la cual se da una reacción en cadena en nuestro organismo, generando el conocido proceso de transducción por el cual la información sensorial se convierte en información neuronal y activando una serie de estructuras del sistema nervioso; fase psicológica, la persona es consciente de la sensación, lo que provoca una reacción o respuesta. Aquí entrar a formar parte del proceso de percepción (Rovira Salvador, s.f, pág. 1).

Así mismo se establecen diversos tipos de sensaciones, a nivel interno y externo:

Cuadro N°1. Tipos de sensaciones, a nivel interno y externo (elaboración propia)



El Cuadro N°1, muestra los tipos de sentidos que tiene el ser humano, los cuales le proporcionan al individuo arquetipos, características e información importante de lo que ocurre en su entorno, enviándole señales al sistema nervioso que se activan con estimulación que posteriormente le permiten reaccionar de la manera adecuada.

Los autores (Lopez Mejia, Valdovinos, Mendez Diaz , & Mendoza Fernandez , 2009) señalan que “El acto de sentir, provoca el nacimiento de una emoción como respuesta normal, automática del cerebro frente a un estímulo corporal³⁴, modificando el estado corporal del sujeto frente al mismo o a otros” (p.62), es así que todos tenemos plena conciencia de nuestras sensaciones, de lo que alcanzamos y de lo que no, el acto de sentir y generar emociones es de gran

³⁴ Para (González Lagier , 2009) “El cerebro evalúa el estímulo y determina si es emocionalmente significativo o no” (p.41).

importancia en nuestro organismo y relaciones personales ya que del ejercicio de las mismas sabemos cuándo estamos enfermos, en peligro o cuando agradamos, aburrimos, disfrutamos la convivencia con los demás.

2.3.5. Tendencias a la acción.

La profesora (Otero, 2006) señala que, “No hay una acción humana, sin una emoción que la fundamente y la haga posible” (p.29). Es decir que el control de la emoción que el individuo sienta, deberá ser proporcionado con la acción que este ejecute ya que las interacciones son basadas ejemplo en la emoción del amor será lo que permita que el individuo acepte la convivencia con el otro. Al sintetizar las emociones con la razón, ponemos la traba de comparación entre los animales y el ser humano, pero en realidad como afirma (Otero, 2006) este “argumento se adopta cuando se quiere decir que los humanos somos diferentes a los demás animales³⁵ porque somos racionales. Sin embargo, y afortunadamente para nuestra supervivencia, somos seres emocionales, animales que viven en la emoción”.

Para (Otero, 2006) "Las emociones son dinámicas corporales que especifican los dominios de acción en los cuales nos movemos, las emociones denotan posibles dominios de acciones en los cuales un animal se mueve." (p.29-30). La diferencia se encuentra en la parte consciente, en la disposición que tiene el ser humano de realizar algo bajo el efecto de la emoción ya que cuenta con la capacidad y habilidad de controlar cada emoción según sea el grado de sensación. El autor (Ibañez, 2002) afirma que “Toda acción humana se basa en una emoción que la fundamenta y la hace posible como acto” (p.32). Conforme al estado emocional en el que se encuentre el sujeto, dependerán sus actos ya sean positivos o negativos, la toma de decisiones es influenciada crucialmente ya que se involucra la razón y como ya se ha señalado anteriormente, existen otros

³⁵ El científico Charles Darwin en su libro, (La expresión de las emociones en el hombre y en los animales), hace énfasis en la relación importante de supervivencia que tiene el hombre racional y emocional con el resto de los animales como supuesto de comparación.

factores como las creencias, los deseos y pensamientos que van ligadas de las emociones que general cambios corporales e impulsan a realizar el acto³⁶.

Así mismo la Phd. en Filosofía (Atorquiza, 2008) señala que, “Lo propio de las emociones humanas es seguir el juicio de la razón, reafirmar la determinación libre de la voluntad y complementar la realización de las acciones” (p.120). Existe una subordinación natural ya que se puede ver oír, sentir sin que haya manifestación de la voluntad, pero lo que si puede ser posible es que haya un control de las emociones mismas lo que muchos conocen como una persona virtuosa, en lo moral.

En el campo de la conciliación como MASC, el conciliador cumple el rol de ser un tercero neutral el cual debe sobrellevar y buscar el control de las emociones de las partes que se encuentren en conflicto, el cual puede o no sentirse involucrado bajo el efecto de las mismas, pero si fuese así que este se sienta involucrado, iría en contra vía de lo señalado por la doctrina y la legislación³⁷, por lo cual, nos plantearíamos el siguiente interrogante ¿porque tendría que afectarse emocionalmente?, debido a las diferentes fases que tienen las sensaciones y que posteriormente se exteriorizan en emociones, el autor Paul Ekman Harrieh Oster (Harrieh Oster , Paul Ekman;, 1981, pág. 117)señala que:

“El cuerpo genera cambios que pueden manifestarse a través de la gesticulación o diversidad de expresiones faciales, movimientos de las manos, posturas corporales entre otras que no solo muestran lo que verbalmente se señala, sino que también estos se pueden malinterpretar como ofensivos, desinteresados o peligrosos”.

³⁶ El rol en una emoción depende de la manera en que el individuo ve el objeto y de acuerdo a esto experimentara la emoción (Nussbaum M. , 2006).Un individuo puede enfrentar la emoción al realizar un acto conforme haya sido la experiencia vivida, es decir aparecen las creencias sobre cómo fueron los acontecimientos que llevaran a este individuo a creer sentir igual.

³⁷ Artículo 209 de la constitución política de Colombia. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El conciliador debe lidiar y estar atento ya que pueden agravar el conflicto o no llegar a un acuerdo debido al lenguaje no verbal usado por las partes en conflicto.

De otro modo es de vital importancia hacernos el siguiente interrogante, respecto de ¿qué ocurre, cuando el hecho generador del conflicto del cual el conciliador debe mediar ha sido en su vida experiencia que trae consigo el encuentro de sentimientos y emociones?, como ya hemos visto desde la perspectiva cognitiva pueden sostenerse que el sujeto puede tomar conciencia de las experiencias que vive o que ha vivido, lo que quiere decir que personalmente se encuentra involucrado emocionalmente y la falta de control de las mismas puede influenciar en las posibilidades o alternativas de solución que facilite a las partes.

En virtud a lo anterior, ponemos de presente otro ejemplo, la tristeza como sensación de dolor y la desgracia, son creencias que obstaculizan muchas veces nuestra compasión³⁸ y en el caso de un conciliador no estaría actuando de forma correcta, de forma reflexiva, el no tomarse nada personal, sino al contrario, se estaría dejando llevar por la tristeza, la ira, la indignación, el castigo; otro interrogante es el siguiente, ¿podría seguir siendo un tercero neutral, imparcial, dentro de la audiencia de conciliación?. El sufrimiento hace que experimentamos una sensación de dolor o malestar de una forma natural y espontánea, también se tiene esa experiencia de forma irreflexiva, es decir, (Otero, 2006) “el ser humano siente la compasión como una pasión, y ello es muestra de una disposición natural que puede ser útil para el comportamiento ético y prosocial”(p.13). Siendo así que depende del individuo y su capacidad de control emocional, la influencia en las posibilidades y alternativas de solución que el conciliador en derecho proponga.

Cuando el individuo evalúa una emoción sea negativa o positiva, tiende a disfrutar, resolver o eliminar los obstáculos correspondientes a la forma de reacción o el actuar frente a la traba presente, para Daniel González Lagier:

Las emociones no son meras sensaciones, sino que tales sensaciones van acompañadas (entre otros elementos, como los cambios fisiológicos o la tendencia a cierta conducta) de cierto tipo de creencias: juicios evaluativos acerca de si cierto hecho facilita u obstaculiza un deseo, un objetivo, una preferencia o un plan (González Lagier , 2009, pág. 455).

³⁸ Según (Nussbaum M. , 2006) Aristóteles enfatiza en que “la compasión requiere del pensamiento de que otra persona está sufriendo algo muy grave” (p.67). lo que requiere que el individuo que se deja llevar emocionalmente busque la forma de evitar o aliviar el sufrimiento y dolor.

El estado emocional del individuo será el puente conductor entre la reacción o tendencia a la acción frente a la circunstancia sea ejemplo: miedo- (huida o lucha), felicidad-disfrutar.

■ CONFLICTO Y MEDIOS DE SOLUCIÓN: ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN COMO MASC.

3.1. Definición del conflicto.

Existe diversidad de conceptos respecto al conflicto, como la establecida por los autores Stephen Robbins y Timothy Judge, como quiera que en su libro Comportamiento organizacional determinan que el conflicto es:

Aquella confrontación o lucha de intereses subjetivos, que afecta o amenaza a una persona o grupo, acto que puede ser entendido, asimismo, como aquel proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa. (Stephen , Robbins, & Timothy A. Judge, 2009).

Haciendo énfasis en un tipo de conflicto como lo es el interés, causado por la competición, creyendo que para satisfacer sus necesidades deben sacrificar las del oponente³⁹.

El solo hecho de vivir en sociedad genera controversias, un gran choque de intereses ya que cada individuo busca subsistencia dentro de la misma generando beneficio y obteniendo ventajas del uno y del otro. Para que una controversia surja, es necesario que entre las partes intervinientes ocurran desacuerdos en cuanto a el sistema de interacción, lo que significa que se tienen que desarrollar disputas entre dos o más individuos que se comunican; se debe tener en cuenta que las partes en un conflicto tienden a señalar lo que los separa o los enfrenta que generalmente se basa en los contenidos de la información⁴⁰, por tanto la existencia de esa causa o proceso erróneo de comunicación sea verbal o corporal, se tiene que ver perturbado negativamente por diversas

³⁹ Para el profesor Ramon Álzate Sáenz determina que existen tipos y causas de conflictos, señalando que donde hay intereses por encima del bienestar del otro van a existir conflictos los cuales son (Saéz de Heredia, s.f) “causados por la competición entre necesidades incompatibles o percibidas como tales. Los conflictos de intereses resultan cuando una o más partes creen que para satisfacer sus necesidades, deben ser sacrificadas las de un oponente” (p.5).

⁴⁰ Falta de información: el estar mal informado o diferir sobre qué información es relevante o tiene criterios de estimación discrepante, genera conflictos innecesarios.

razones que deben ser detalladas de manera específica para la búsqueda de una solución; siendo así, como clave para tal fin, saber, reflexionar y aceptar que este no es bueno ni malo, ni positivo ni negativo, sino que es parte significativa de nuestra convivencia en sociedad, que nos afecta a todos, por cuánto entender tal factor ayuda a resolver el conflicto en forma efectiva y productiva.

El conflicto como elemento presente y necesario dentro de una sociedad, no es algo que se pueda erradicar definitivamente, pero si tratarlo o suavizarlo durante el choque de intereses, es importante saber que existen diferentes mecanismos para solucionar el conflicto y que el dialogo⁴¹ es el instrumento disponible y más efectivo para acabar por todas con aquello que pone a los individuos, grupos sociales o entidades en controversia.

La mayoría de ordenamientos jurídicos en el mundo y su búsqueda de capacidad, dominio y desaparición de los conflictos han coincidido en hallar medios de solucionar pacíficamente sus controversias dentro el marco del Derecho como la herramienta creada por el hombre para garantizar las condiciones de vida y convivencia en sociedad, cuyo objetivo es evitar los conflictos y preservar el orden social.

3.2. Teorías del conflicto.

El conflicto es un suceso normal en toda sociedad, ya que cumple con identificar funciones de la vida individual pasando por un estado negativo al bienestar, el cual se define con un enfoque teórico puesto que ha aparecido en todas las épocas y sociedades a través de los tiempos, así apareciendo sin número de doctrinantes con su propio enfoque acerca del tema.

A raíz del conflicto florecen los MASC, que buscan identificar la controversia y en qué campo de los mismos se puede aplicar para dirimir tal problemática, ya que puede haber

⁴¹ El conflicto se puede tratar con una actitud serena, consiente y responsable, lo cual se puede lograr un transformar, mediante el establecimiento del dialogo, empatía y tolerancia para que las partes encuentren una salida que satisfaga a ambos y sobre todo que evite la violencia (Pérez Saucedo, 2015, pág. 109).

Es uno de los instrumentos más eficientes y eficaces con el que el ser humano cuenta para el mejoramiento de su convivencia, transformación y bienestar social.

situaciones simples o complejas las cuales se logran solucionar a través de negociaciones entre las partes en disputa según su voluntad e intereses, sin ser necesario acudir al sistema judicial o jurisdicción ordinaria⁴², la cual requiere de tiempo, gastos procesales, congestión procesal y en el peor de los casos corrupción del mismo en fallos.

Para autores como (Lorenzo Cadarso P. , 2001), “la teoría general del conflicto forma parte de una concepción global de la realidad social y de su funcionamiento” (p.237), por lo cual parten concepciones del orden social, las cuales establecen la interpretación del conflicto y se determinan de la siguiente manera:

3.2.1. Teoría consensualista.

Para (Lorenzo Cadarso P. L., 2001) “La organización de cualquier sistema social tiene la auto compensación entre los actores y las fuerzas que articulan sus estructuras y su funcionamiento”. (p.237). Los conflictos son situaciones extrañas, lo que genera una alteración en el transcurso normal de la vida en sociedad. El conflicto se basa en la organización de circunstancias y las diversas perspectivas y formas de abordarlo que tenga el individuo.

3.2.2. Teoría conflictivista.

Así mismo, (Lorenzo Cadarso P. L., 2001) señala que, “Las sociedades encierran dentro de sí una serie de contradicciones y objetivos colectivos contrapuestos que provocan confrontación de intereses. Por esta razón, el conflicto es inherente a cualquier dinámica social, es imperativo estructural y un motor de cambio social” (p.237). La sociedad se cimenta en un escenario de conflictos desde el momento que tuvo que respetar derechos y ejercer deberes en un mismo espacio social.

⁴² Como bien lo señala la ley 640 de 2001 en su ARTÍCULO 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

3.2.2.1.Enfoque Marxista sobre la teoría conflictualista

El sociólogo German García en su artículo La teoría del conflicto, analiza y conceptualiza el enfoque marxista respecto del conflicto como:

Históricamente, en los diferentes periodos de la vida en sociedad, han variado las clases sociales: esclavos y patricios, siervos y señores feudales, proletarios y burgueses, etc., pero siempre la sociedad ha estado fraccionada en clases sociales con objetivos contra opuestos. A su vez, la lucha de clases sociales ha sido el motor de las grandes transformaciones sociales y el aguijón que ha espoleado el conflicto en todas las épocas y lugares de la historia de la humanidad. (Silva Garcia , 2008, pág. 31).

A lo anterior, las clases sociales son la base del progreso económico de una sociedad, dependiendo de la importancia que tuviese el individuo dentro de la misma como jerarquía en su actividad y, por lo tanto.

La lucha de clases en los distintos periodos o fases de la historia aparece motivada en contradicciones principales y secundarias. Las contradicciones principales, son aquellas que tienen un carácter antagónico, puesto que no pueden ser conciliadas y solamente se resuelven por una pugna entre contrarios que conlleva a un nuevo estado de cosas, o superación de la contradicción mediante la destrucción dialéctica de los opuestos. (Silva Garcia , 2008, pág. 31).

Todos los cambios formados en la sociedad y que han permitido un significativo cambio y progreso social se debe a las relaciones conflictivas presentadas en cada uno y distintos niveles sociales.

El componente económico de la sociedad pasaba a ser el preponderante y, aun cuando numerosos seguidores del marxismo han repelido y negado como propio de Marx cualquier determinismo económico, lo cierto es que éste adquiriría una posición central en la explicación de la sociedad y sus conflictos. (Silva Garcia , 2008, pág. 31)

Los conflictos son normales dentro de una sociedad y cada uno conlleva un beneficio, donde se mejoran las condiciones de convivencia y los individuos buscan la pronta solución del problema dando a cada quien una división de intereses con equilibrio.

3.2.2.2.Enfoque del liberalismo sobre la teoría conflictualista.

El sociólogo Silvia García, ha determinado que, para el liberalismo, (Silva Garcia , 2008) “la sociedad ciertamente se encuentra estratificada en clases sociales. Incluso se admite que en la clase de conflictos de los que se ocupó de estudiar Marx en los siglos XVIII y XIX, los conflictos de clase obtuvieron un lugar protagónico” (p.31). No precisamente el conflicto se genera por falta de educación, o tiene que ver con la clase o estrato social, sino de otros factores externos dependiendo la situación belicosa del actor en la sociedad.

Por ejemplo, para el filósofo Bobbio,

El conflicto es una forma de interacción entre individuos, grupos, organizaciones y colectividades que implica enfrentamientos por el acceso a recursos escasos y su distribución. Sostiene que, sin embargo, una vez admitido lo anterior, surgen de inmediato diferencias y divergencias respecto a la mayor parte de problemas vinculados al concepto de conflicto y su utilización (Acuña Vigil, 2016, pág. 1).

El mero hecho de convivencia genera enfrentamientos entre los individuos, derivados del choque de personalidades, propios intereses, gustos y tantos otros factores que alteran la pacífica duración de una relación.

3.2.3. Teoría sociológica del conflicto.

Autores como el sociólogo Dahrendorf señalan que (Blog de Filosofía Política: Percy C. Acuña Vigil, 2016) “el conflicto es la energía creadora e impulsora de todo cambio el conflicto social” (p.1). Es decir, el conflicto es un mecanismo de evolución social, que ayuda a obtener cambios significativos dentro de las relaciones de autoridad, pero sin afectar la cualidad que este tiene, ya que a través del dialogo se obtiene el proceso evolutivo de la sociedad.

Así mismo, la autora Edel Cadena Vargas concluye en su artículo La visión weberiana del conflicto social, que el sociólogo Ralf Dahrendorf acepta las premisas señaladas por Marx como que (Cadena Vargas, 1999) “el motor de la historia no es la lucha de las clases sociales, si no el conflicto derivado de las relaciones de poder y dominio, en todas las esferas de la vida social” (p.42). El conflicto se ha derivado a través de los tiempos por la causa misma del ser humano en búsqueda de poder y dominio frente a otros que defienden su propio interés.

Para Dahrendorf como lo señala (Grau Leon, s.f) “Este conflicto, para ser socialmente relevante se manifiesta más allá de las relaciones individuales. Encuentra su ámbito de desarrollo entre los roles sociales, entre grupos sociales, entre sectores de la sociedad, entre sociedades y entre organizaciones supranacionales” (p.1). Dando a entender la importancia del conflicto como su misma solución ya que las controversias se generan por la desigualdad que existe entre el poder que tienen los individuos frente a los grupos, es decir desigualdad de autoridad ya que es el elemento estructural y organizacional de una sociedad.

Por otro lado, la autora Perla Aronson, cita a el filósofo Marx Weber donde designa que, (Aronson, 2008) “El conflicto no puede ser excluido de la vida cultural; es posible alterar sus medios, su objeto, hasta su orientación fundamental y sus protagonistas, pero no eliminarlo” (p.110). Es tan intrínseco a la sociedad que no cumple un papel de progreso, de total impulso para mejorar aquellos factores que permiten las desigualdades y totales diferencias sin fundamento evolutivo, pierde el valor positivo en la lucha que tienen los individuos por alcanzar su bienestar y propio interés, es decir se pierde el horizonte en cuanto más se intenta acercar a una modernidad.

3.3.Mecanismos alternativos de solución de los conflictos.

3.3.1. Definición.

Es de vital importancia resaltar que la definición de los MASC, está en función al autor, de forma tal que existen definiciones de carácter negativo y positivo, debido al tratamiento jurídico de esta materia.

Una definición de carácter negativo es (Yuquilema Gavilanes & Criollo Mayorga , 2016) la que propone la autora Gladys Stella Álvarez, quien establece que, “se incluye bajo este nombre toda forma de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto” (p. 8-10). Lo cual es relevante en el escenario de la conciliación, al no existir una sentencia impuesta, sino un acuerdo alcanzado en un ambiente de diálogo entre las partes con la ayuda del tercero neutral según sus derechos, necesidades y posibilidades de las mismas, es mediante este MASC que se logra una alternativa legal de dar por terminado el conflicto.

De otro modo, una definición de carácter positivo es (Yuquilema Gavilanes & Criollo Mayorga , 2016) la que determina el autor Francisco Gonzales de Cossío quien establece que, “los MASC son procesos que pueden ser utilizados para la solución de diferencias de forma amigable, flexible y sin la necesidad de recurrir a métodos netamente adversariales” (p. 8-10). Aspecto relevante como quiera que se evite que las partes acudan ante la jurisdicción, y pongan en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado, al ser la controversia un asunto susceptible de conciliación.

La definición de carácter positivo⁴³ es la más indicada como quiera que mediante esta se evita que las partes lleguen a un litigio o hacia un pleito, el cual es dispendioso que genera desgastes anímicos, emocionales y económicos a las mismas.

El, ministerio de justicia ha señalado que (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2019) “Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos son herramientas que ofrecen a las personas diversas oportunidades para solucionar sus conflictos por sí mismas o con la ayuda de un tercero sin la necesidad de acudir a los despachos judiciales” (p.1). Lo cual es de gran importancia ya que existe congestión judicial, ya que las partes no hacen uso eficaz de los medios alternos de solución a los conflictos para dar fin a las controversias, lo cual ayudaría a no desgastar en un nivel superior los despachos judiciales.

⁴³ (Alonso Santana , 2015)“La visión positiva del conflicto implica observar las diferencias desde un punto de vista constructivo y proponer mayor variedad de soluciones para su resolución” (p.6).

Los autores del libro titulado (Teoría práctica de la mediación y la conciliación), han establecido que los MASC traen consigo varios fundamentos relevantes, dentro de los cuales se pueden establecer los siguientes:

Los autores Yuquilema Gavilanes y Criollo Mayorga consideran que:

Es importante intentar solucionar las inconformidades o conflictos existentes entre dos o más individuos mediante procedimientos no jurisdiccionales, tendientes a reducir de la descomposición social que afecta a la sociedad; además de ello consiguen, o pretender conseguir, la pacificación social y la eliminación de la desintegración social que afecta a la sociedad (Yuquilema Gavilanes & Criollo Mayorga , 2016, págs. 8-10).

Así mismo señalan que (Yuquilema Gavilanes & Criollo Mayorga , 2016) “Permiten la realización de la justicia como un elemento fundamental de la composición del conflicto” (p.8-10). Lo cual es entendido en el modo que ayudan a reducir la función judicial, sobre todo en los actuales momentos en donde podemos notar la existencia de una hiperjudicialización de los conflictos.

3.3.2. Taxonomía de los Mecanismos alternativos de solución a los conflictos.

La doctrina distingue dos grandes grupos de MASC, dentro de los cuales encontramos:

- a. Autocompositivos
- b. Heterocompositivos

3.3.2.1. Autocompositivos.

En los MASC autocompositivos, señalan los autores Yuquilema y Mayorga que:

Las partes en conflicto, en el ejercicio del principio de voluntariedad, solucionan directamente o indirectamente, asistidos de terceros neutrales e imparciales, sus diferencias. La función del mediador o conciliador, depende del tipo de mecanismo, fundamentalmente procurará eliminar las barreras comunicacionales entre las partes

contendientes y conducirá o inducirá, respetivamente, a la obtención de un acuerdo. (Yuquilema & Criollo Mayorga , 2016, pág. 227).

Lo cual es entendido como fin de los MASC, la búsqueda de que el tercero neutral de métodos de arreglo efectivos tendientes a dirimir un conflicto que ata a las partes, evitando así que estas acudan ante la jurisdicción para dar fin al mismo.

Es así que se ha señalado que esta clase de mecanismos, como la negociación, mediación, conciliación y transacción entre otros, ayudan a las partes involucradas en un conflicto a solucionar sus controversias de una forma rápida y eficaz, al ser las partes quienes llegan a un acuerdo por su propia voluntad y decisión, con la ayuda del tercero neutral conciliador, los cuales son solamente facilitadores que ayudan mediante el dialogo y así poder lograr un acuerdo, además de ser una solución idónea que ayuda a las partes a no desgastarse en un proceso.⁴⁴

En Colombia los mecanismos autocompositivos son:

- La transacción o arreglo directo.
- La conciliación.
- La mediación.
- La negociación.

3.3.2.2.Heterocompositivos.

En los MASC heterocompositivos, señalan los autores Yuquilema y Mayorga que (Yuquilema Gavilanes & Criollo Mayorga , 2016) “las partes enfrentadas en una controversia no

⁴⁴ “Las partes son quienes tratan de llegar a un acuerdo con ayuda de un tercero imparcial, quien no tiene facultades de decisión y no les propone o sugiere ninguna alternativa de solución. El proceso es confidencial, voluntario, flexible, cooperativo, rápido, económico, privilegiando las relaciones entre las partes, por señalar algunas de las características” (Vargas Viancos & Gorjon Gomez , sf, pág. 59).

Son las partes en el conflicto, quienes dan solución al mismo, con la ayuda del tercero neutral denominado conciliador, el cual se encuentra facultado para dirimir cualquier clase de controversia que sea susceptible de conciliación.

son quienes resuelvan el conflicto, sino que aquí aparece una tercera persona, que es imparcial, y la encargada de resolver el conflicto sometido a su juicio” (p.8).

Los mecanismos heterocompositivos están compuestos por aquellos medios en los cuales las partes que se hallan en conflicto es así que estos:

Someten la solución de sus conflictos a terceros que se encargan de resolverlos independientemente de la autonomía de la voluntad de las partes. En este segundo grupo se ubican tanto los mecanismos de justicia formal como el arbitraje También se conocen como métodos de solución impuesta, definidos como aquellos en que un tercero, ajeno a las partes, decide sobre la resolución del conflicto y las partes deben ajustarse a la decisión (Moreno Suarez & Osorio Montalvo , 2015, pág. 1).

La autora (Cabana Grajales, s.f) ha señalado que el mecanismo autocompositivo “consiste en una solución originada desde afuera, en la que interviene una autoridad legítima que le da una oportuna solución a una controversia, siguiendo el debido proceso y dando oportunidad de defensa a las partes” (p.16). Lo cual genera seguridad jurídica entre las partes al dejar que un tercero de solución a sus conflictos.

Los mecanismos heterocompositivos en Colombia son:

- El arbitraje.
- La amigable composición.

3.4.La conciliación.

3.4.1. Noción de la conciliación.

La palabra conciliación proviene del latín (coniciatio). El diccionario de la Real Academia Española establece equivalencia a la (acción y efecto a conciliar).

En cuanto a la expresión conciliar, del latín conciliare, corresponde a (componer o ajustar ánimos opuestos entre sí); como segunda acepción, (conformar dos o más posiciones que al parecer son contradictorias); y una tercera, (granjear o ganar los ánimos y la benevolencia) (Española, 1984, pág. 1).

3.4.2. Definición de la conciliación.

El concepto propio de la conciliación⁴⁵ se ha venido desarrollando con el paso de los años; logrando establecer su definición como:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera), gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Ministerio de justicia y del derecho, s.f, pág. 1),

El conciliador es quién cumplirá funciones de asesoramiento a las partes y que actuará capacitado por las partes facilitando el diálogo entre ellas y así mismo promoviendo técnicas de solución equitativa para las partes.

El acto de la conciliación, se puede considerar como aquel procedimiento que lleva inherente una serie de etapas en el que las partes involucradas puedan desistir, transigir, y negociar el conflicto a través de un acuerdo satisfactorio para las mismas. Cabe resaltar que (Camara de comercio de villavicencio , s.f)“el conciliador no tiene la responsabilidad de resolver el conflicto

⁴⁵ El ministerio de justicia y del derecho ha determinado que:

“La conciliación es un MASC a través del cual, dos o más personas naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera, acuerdan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral, avalado y calificado, denominado conciliador” (Ministerio de justicia y del derecho, s.f).

La conciliación es aquel mecanismo alternativo de solución a los conflictos a través del cual las partes inmersas en un conflicto, acuden ante la autoridad competente denominado conciliador previamente calificado y autorizado por el ministerio de justicia y del derecho, sea este público o privado, y así lograr dirimir sus controversias.

que presentan las partes, toda vez que es un tercero neutral e imparcial que guía o facilita la comunicación entre las mismas para que lleguen a su mejor acuerdo” (p.1). Son las partes en conflicto quienes con la ayuda del tercero neutral deciden llegar a un acuerdo avalado por este.

La sentencia (C-160, M.P: Antonio Barrera Carbonell, 1999), “caracterizó la conciliación como un tipo particular de mecanismo de solución de conflictos, a partir de seis elementos”(p1) dentro de los cuales están; en primer lugar determino que es un mecanismo de autocomposición, en segundo lugar que es preventivo o previo, en tercer lugar que no corresponde a una actividad judicial, en cuarto lugar que es eficiente, en quinto lugar que versa sobre conflictos susceptibles de transacción, y por último que (C-160, M.P: Antonio Barrera Carbonell, 1999) “debe estar regulado por el Congreso, cada uno de estos elementos tiene repercusiones respecto del alcance constitucional de la conciliación”(p1).

La Corte Constitucional, en Sentencia (C-1195, M.P: Manuel Jose Cepeda Espinoza, Marco Gerardo Monroy Cabra, 2001) se determinó que la conciliación es un mecanismo de solución los de conflictos mediante el cual dos o más individuos que se encuentran en conflicto, deciden por sí mismas la solución de sus diferencias bajo los reglamentos que señale conciliador

Así mismo.

El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (C-1195, M.P: Manuel Jose Cepeda Espinoza, Marco Gerardo Monroy Cabra, 2001, pág. 2).

No obstante, el término conciliación ha sido entendido por el ministerio de trabajo así:

El término conciliación también se refiere al acuerdo al que llegan las partes mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En sentido sustancial, la

Conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador (Ministerio de trabajo, s.f, págs. 4-5).

Como efecto de una audiencia de conciliación en caso de que haya acuerdo entre las partes que se hallen en conflicto es el origen de un acta de conciliación.

3.4.3. Antecedentes históricos de la conciliación.

Desde el punto de vista histórico, difícilmente se podría afirmar con exactitud cuál de las diferentes formas de solución de conflictos surge en primera medida, si lo fue la autocomposición o la heterocomposición.

En Colombia, desde tiempos inmemorables se ha buscado la forma de solucionar pacíficamente los conflictos, para no congestionar el acceso a la administración de justicia, es por ello que en siglo XIX. El tratadista del derecho Hernán Fabio López destaca la existencia de la conciliación con la ley 13 de 1825, determina que:

Se instituyó la conciliación como mecanismo alternativo de solución a los conflictos en el ámbito de los procesos civiles, como quiera que para iniciar un proceso en materia civil se debía agotar previamente este requisito procedibilidad, ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales (Osorio Villegas , 2002, pág. 25)

En sentencia de (Casación, 1948), se estableció las bases histórica, doctrinaria y filosófica que fundamentan los inicios de la conciliación en el derecho; dentro de las cuales podemos definirlas de la siguiente manera:

En Roma, La ley de las XII tablas da en una de sus textos, fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. Así mismo, Cicerón al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho, lo cual considera liberal y a veces hasta provechoso. También, Suetonio observa que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria de cesa fue una columna al

pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificios y votos y a transigir sus controversias (Osorio Villegas , 2002).

En la constitución política de Colombia de 1991, principalmente la conciliación y el arbitramento se establecieron por el constituyente, como mecanismos fundamentales al interior de la administración de justicia, donde los individuos acuden de manera personal para dar solución a sus controversias, al respecto la corte constitucional en sentencia C-163 de 1999, la cual ha expresado que:

Estos mecanismos alternativos de solución de conflictos encuentran base constitucional no solo en su reconocimiento expreso en el artículo 116 superior, sino también en otros principios y valores constitucionales. Así su presencia puede constituir una vía útil en ciertos casos, para descongestionar la administración de justicia formal, con lo cual se potencia la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia (C-163, M.P: Alejandro Martinez Caballero, 1999).

Así mismo, la constitución política de Colombia en su artículo 228⁴⁶ ha señalado que la administración de justicia es una función pública establecida previamente por la ley. Además, la carta política establece un régimen democrático y participativo en su artículo 1⁴⁷, lo cual recalaca la sentencia C-163 de 1993.

el cual propicia entonces la colaboración de los particulares en la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos. En este orden de ideas, es perfectamente posible que el legislador estimule la solución de conflictos directamente por los propios afectados, por medio de figuras como la conciliación o la amigable composición, o por terceros que no sean jueces, como en el caso de los árbitros o de ciertas autoridades administrativas y comunitarias (C-163, M.P: Alejandro Martinez Caballero, 1999, pág. 1).

⁴⁶ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁴⁷ Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

De otro modo con la expedición de la ley 23 de 1991, se crearon los mecanismos para la descongestión de despachos judiciales, en esta ley se abordó la conciliación como uno de los principales MASC.

Con la ley 446 de 1998, se desarrolló la eficiencia, descongestión y acceso a la administración de justicia, la cual modificó en gran medida la ley 23 de 1991. Así mismo el decreto 1818 de 1998 estableció:

El estatuto de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos; en cuanto al decreto 2511 de 1998 se reglamentó la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa; la ley 640 de 2001 establece normas generales sobre la conciliación, las calidades que deben reunir los conciliadores, los centros de conciliación y especialmente lo referente a la conciliación extrajudicial; finalmente encontramos la ley de 2009 y su decreto reglamentario 1716 de 2009, en los cuales se constituye la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo, de las acciones previstas en sus artículos 85,86 y 84 de la ley 1437 de 2011, actual código contencioso administrativo (Osorio Villegas , 2002).

3.4.4. Antecedentes de la conciliación en Colombia.

Existe desde la Ley 13 de 1825 con la promulgación hecha por Francisco de Paula Santander, la conciliación se estableció como el requisito de procedibilidad para acudir ante la administración de justicia.

Posteriormente con la Ley 120 de 1921, los laboristas apaciguaron (Silva Mariño, 2009) “conflictos colectivos, de manera voluntaria, norma a la cual le siguieron los decretos 2158 de 1948, 2663 y 3743 de 1950 que buscaban establecer la conciliación en distintas instancias procesales” (p.81). Posteriormente con la Ley 23 de 1991 se tuvo el propósito de descongestionar los despachos judiciales y que se reglamentaran los centros de conciliación extrajudicial, también se legalizaron trámites conciliatorios que aisladamente realizaban las cámaras de comercio de todo el país, siendo así que el último párrafo del artículo 116 de la Carta de 1991 conforma un piso

jurídico y un cuadro constitucional para los MASC, donde se prevé que, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia ⁴⁸.

Con la promulgación de la Ley 446, en 1998 en el diario oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998, se modificaron algunos parámetros:

La conciliación en materia contenciosa administrativa, familia, los conciliadores, los centros de conciliación y la conciliación en equidad, además de tocar temas sobre el procedimiento arbitral y regular la figura de la amigable composición, en los artículos 130 a 132 (Osorio Villegas , 2002, pág. 14).

En el siglo XXI se expidió la Ley 640 de 2001 en el diario oficial No. 44.303, del día 24 de enero de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, la cual se encuentra vigente actualmente.⁴⁹

Con posterioridad a la Ley 640 de 2001 todos los ordenamientos jurídicos y normas del país que han regulado situaciones específicas del derecho o la sociedad, han incorporado un capítulo dedicado a la solución de conflictos de forma directa mediante la utilización de los MASC en especial la conciliación, para lo cual basta citar la nueva ley 1285 de 2009, la cual establece:

Ley 1285 de 2009 y su decreto reglamentario 1716 de 2009, por medio de los cuales se regula la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y se establece como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa el de

⁴⁸ ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

⁴⁹ Ley 640 de 2001 señala, todos los aspectos de la conciliación, como los conciliadores, los centros de conciliación, la clasificación de las conciliaciones, las materias conciliables y, lo más relevante, así mismo estableció la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria.

haber agotado la conciliación previa, salvo excepción expresa de ley. (Silva Mariño, 2009, pág. 82)

La conciliación está compuesta por el conciliador y las partes, quienes pueden estar integradas de forma plural o por un solo individuo, como lo es en el caso del Litisconsorcio facultativo o necesario por terceros intervinientes, ya sea en forma reglamentaria por el ministerio de la ley o por la mera voluntad de las partes en conflicto. Y el Conciliador Tercero neutral, quien facilita posibilidades de acuerdo.

3.4.5. Elementos de la Conciliación.

Existen tres elementos que se pueden resaltar en materia de conciliación, donde han sido analizados en varias oportunidades ya sea por la doctrina y por operadores jurídicos, (Ministerio de justicia y del derecho, s.f) “elemento subjetivo, elemento objetivo y elemento metodológico”(p.1), lo cual se puede evidenciar en el concurso del Ministerio de Justicia en cuyas publicaciones los sintetiza, así:

3.4.6. Elemento Subjetivo.

Es el que identifica a las partes en conflicto, las cuales deben estar legitimadas para tal fin, además de tener capacidad para poder llegar a un acuerdo conciliatorio, con la asistencia del tercero neutral denominado conciliador.

3.4.7. Elemento Objetivo.

Se encuentra instituido por la controversia, en la cual la solución es susceptible de transacción, desistimiento o de la propia conciliación como institución jurídica

3.4.8. Elemento metodológico.

Es aquel trámite conciliatorio, el tercero neutral denominado conciliador propone técnicas de arreglo, para que las partes lleguen a un acuerdo, son aquellos elementos que se ponen a disposición de las partes que se llegue a una solución pacífica del conflicto.

3.5. Características de la Conciliación.

La conciliación posee ciertas características que hacen que este mecanismo sea diferenciado de los demás, lo cual se puede evidenciar el documento expedido (Justicia, 2016) “por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de su programa desarrollado para la modernización de la administración de justicia PDM-AD” (p.1).

En cuanto a sus características se determina que, en primer lugar, posee un origen que se encuentra en la Constitución Política de Colombia de 1991, en la cual establece a la conciliación como una función de personales con carácter temporal, para administrar justicia; en segundo lugar, una alternatividad al ser entendido como opción mediante la cual las partes pueden acudir para la solución de sus conflictos, los que en un principio se solucionarían en vía judicial.

La ley⁵⁰ 640 de 2001 establece los casos en los que la conciliación es requisito de procedibilidad ; en tercer lugar la eficiencia entendido como el instrumento que le ofrece a los individuos que tienen controversias entre sí, la solución de las mismas mediante un arreglo efectivo y ágil; en cuarto lugar la amplitud en la elección de criterios de decisión, ya que en materia de conciliación las diferentes técnicas de arreglo son muy amplias, el único límite fijado es la garantía del respeto por los derechos fundamentales y el cumplimiento de las normas imperativas de obligatorio cumplimiento, en quinto lugar la flexibilidad procedimental ya que este mecanismo permite buscar diferentes fórmulas de arreglo para dirimir el conflicto; en sexto lugar la igualdad de las partes toda vez que el trato que reciben las partes involucradas en un conflicto sometido a conciliación debe ser igualitario e imparcial; en séptimo lugar se encuentra la confidencialidad ya

⁵⁰ Ley 640 de 2001. ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

que cualquiera que sea la decisión o determinación que se tome dentro de la conciliación, esto en cuanto a sus fórmulas de arreglo, posee un carácter reservado; en octavo lugar la voluntariedad de acuerdo ya que este mecanismo es la vía mediante la cual se puede llegar o no a un acuerdo conciliatorio, lo cual depende de las partes, en el caso de fracasar la conciliación las partes pueden libremente acudir a otro MASC o ir directamente a la administración de justicia; en noveno lugar la característica de cosa juzgada al hacer referencia a que no se puede desconocer la actuación ya realizada y recurrir a otro mecanismo alternativo o acudir ante la jurisdicción; en último lugar prestar merito ejecutivo ya que la decisión debe ir diligenciada de forma correcta en la respectiva acta, estar inscrita y reunir con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y actuadamente exigible, es decir que no haya duda y que no esté sometida a plazo o condición.

3.5.1. Características de la conciliación según la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-222 del año 2013, determinó las características propias de la conciliación dentro de las cuales se encuentran: en primer lugar, (C-222, M.P: Jorge Iván Palacio, 2013) como un “mecanismo de acceso a la administración de justicia cuando los particulares actúan como conciliadores o cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de un mecanismo de autocomposición”(p.2), es allí donde se establecen oportunidades para solucionar de manera eficaz una controversia, de forma más rápida y menos dispendiosa que en la justicia formal.

En segundo lugar, ha determinado la corte (C-222, M.P: Jorge Iván Palacio, 2013) que “promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos”(p.1), lo cual evita la congestión judicial y el desgaste del aparato jurisdiccional de justicia.

En tercer lugar (C-222, M.P: Jorge Iván Palacio, 2013) “contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto”(p.2), lo cual de manera directa repercute en la garantía de la prestación del servicio público de administración de justicia.

3.5.2. Características de la conciliación como acto de administración de justicia.

En cuanto a las características de la conciliación como acto de administración de justicia, se ha determinado: en primer lugar es solemne como quiera que la ley ha establecido de forma positiva la elaboración de un acta de conciliación señalando la información mínima en virtud al artículo 1⁵¹ de la Ley 640 de 2001; en segundo lugar es bilateral ya que el acuerdo conciliatorio contendrá las obligaciones que cada una partes imponga; en tercer lugar es onerosa toda vez que la conciliación generalmente acarrea prestaciones patrimoniales para ambas partes. En cuarto lugar, se determina que es conmutativa ya que el (Ministerio de justicia y del derecho , 2017), ha señalado que “las obligaciones que surgen del acuerdo conciliatorio son claras, expresas y actualmente exigibles” (p.5), así mismo no acepta obligaciones aleatorias o imprecisas.

En quinto lugar, es de libre discusión teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio que suscriban las partes es el resultado consecuencia de las alternativas a la solución al conflicto propuestas por el conciliador y aceptadas por las partes. En sexto lugar se debe precisar que las fórmulas de arreglo son de libre discusión y aceptación; y en séptimo lugar se establece que es un acto nominado ya que las normas existentes deben ser precisas y claras tal y como lo establece la ley que regula la conciliación, lo cual ayuda a diferenciar este mecanismo de otros ampliamente regulados en la ley.

⁵¹ Artículo 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.2. Identificación del Conciliador.3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2. Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

3.6.Clases de conciliación.

Existen diferentes clases de conciliación, de acuerdo a los criterios aplicables, según la oportunidad en el cual se desarrolla la conciliación y los elementos de juicio determinado para definir la clase de conflicto. Es por ello que el legislador determino las clases de conciliación que existen, al tenor del Art 3 de la Ley 640 de 2001⁵², el cual determina que conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro del trámite de un proceso en curso, o extrajudicial, ya que se realiza de manera anticipada o por fuera de un proceso judicial, la cual se clasifica según la oportunidad y el tipo de decisión.

3.6.1. De acuerdo con la oportunidad.

3.6.1.1.Conciliación pre procesal.

Es aquella que se realiza de forma voluntaria por las partes en conflicto, antes de haberse iniciado un proceso ante la jurisdicción ordinaria, esta conciliación puede tramitarse ante un centro de conciliación, una dependencia administrativa o un conciliador en equidad.

3.6.1.2.Conciliación procesal.

Es aquella que se desarrolla durante el trascurso del proceso, y en la cual se despliega en cuatro etapas en específico, las cuales son: Apertura, identificación del conflicto, negociación y Cierre.

El juez insta a las partes en medio del proceso judicial para realizar la etapa conciliatoria, además de ser el quien lleva el curso del proceso, en caso de que estas no logren llegar a un a

⁵² ARTÍCULO 3. CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Parágrafo. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de (conciliador) remplazará las expresiones de (funcionario) o (inspector de Trabajo) contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales.

acuerdo, el juez propondrá uno o continuara con el proceso, y en caso de que, si lleguen a un acuerdo conciliatorio, este se cumplirá mediante auto el cual aprueba el acuerdo y con el cual se termina el proceso judicial.

3.6.1.3. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se desarrolla cuando se están en curso proceso judicial, y las partes de forma voluntaria acuden ante un conciliador en equidad o un centro de conciliación.

3.6.2. De acuerdo con el tipo de decisión.

3.6.2.1. En derecho.

Es la aquella que se encarga de dar solución a las controversias presentes entre las partes, esta conciliación debe ser realizada por los centros de conciliación o de las dependencias administrativas que tenga lealtad para hacerlo, siempre y cuando no afecten los derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles, o materias no susceptibles de conciliación.

Atendiendo a la información suministrada por el ministerio de justicia y derecho, en su programa nacional de conciliación la conciliación en derecho se debe desarrollar teniendo en cuenta los siguientes parámetros y teniendo en cuenta las siguientes características:

En primera medida encontramos la solicitud, como quiera que el interesado debe acudir a un Centro de Conciliación Público o Privado y diligenciar una solicitud que contenga como mínimo, la fecha de presentación de la solicitud, el nombre de quien la presenta con su documento de identificación y datos de contacto, nombres de las partes a quienes se convoca con datos de contacto, al igual que una breve narración de los hechos por los cuales presenta la solicitud, una descripción de lo que se pretende en la audiencia, la relación de los documentos que presenta con la solicitud y la firma de quien la presenta y la dirección física o electrónica donde espera respuesta.

Cabe resaltar que en asuntos de familia se requiere anexar documentos como la copia de la cédula de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio. Cuando se

trate de bienes inmuebles: certificados de libertad tradición, contratos y los que se requieran para un eventual proceso y su prueba.

En segunda medida se encuentra, la audiencia de conciliación, una vez se presenta, el conciliador cita a las personas en conflicto para que, en una reunión ordenada y tranquila, cada uno manifieste su posición, sus pretensiones y manifieste las propuestas para solucionar el conflicto.

3.6.2.2.Partes en la conciliación en Derecho.

1. La conciliación está compuesta por el conciliador y las partes, quienes pueden estar integradas de forma plural o por un solo individuo, como lo es en el caso del Litisconsorcio facultativo o necesario por terceros intervinientes bien sea por ministerio de la ley, por iniciativa propia de la persona que necesite conciliar o por voluntad de las partes. El individuo que solicita la conciliación para solucionar el o los conflictos que tenga con él otro individuo, podrá acudir con abogado como lo establece el parágrafo segundo del artículo 1⁵³ de la ley 640 de 2001.
2. El conciliador en derecho, el cual debe poseer una serie de requisitos y calidades para fungir como tal, y es quien facilita posibilidades de acuerdo, lo cual establece el artículo 5⁵⁴ de la ley 640 de 2001.

3.6.2.3.Resultado de la audiencia.

⁵³ PARAGRAFO 2. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

⁵⁴ ARTICULO 5. CALIDADES DEL CONCILIADOR. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados. Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

Los posibles resultados después de culminada la audiencia de conciliación se establecen de la siguiente manera:

3.6.2.3.1. Acuerdo Total.

Las partes logran un acuerdo en el que se resuelven todos los asuntos en conflicto y el conciliador realiza el acta en la que consigna el acuerdo. El Acta debe ser suscrita por las partes y el conciliador ⁵⁵ en virtud a la ley de 2001.

3.6.2.3.2. Acuerdo Parcial.

Las partes acuerdan la solución a una parte del conflicto, y el Conciliador levanta el acta haciendo constar las obligaciones pactadas y los puntos del conflicto en los que no se logró la conciliación, con la anotación que las partes pueden acudir a la justicia ordinaria o formal. El Acta debe ser suscrita por las partes y el conciliador en equidad.

3.6.2.3.3. Constancia de no Acuerdo.

Las partes no llegan a ningún acuerdo o no tienen ánimo conciliatorio, el conciliador levanta una constancia de No acuerdo, así mismo estas quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria o formal y se surte el requisito de procedibilidad para los asuntos civiles y de familia ⁵⁶ en virtud a la ley de 2001.

⁵⁵ ARTICULO 1. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

⁵⁶ ARTICULO 2. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los

3.6.2.3.4. Constancia de inasistencia.

Se expide si las partes o una de ellas no asisten.

3.6.3. Efectos del acta de conciliación.

El Acta de Conciliación, tiene dos efectos jurídicos:

1. Hace tránsito a cosa juzgada: El conflicto se entiende terminado entre las partes.
2. Presta Mérito Ejecutivo: Las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.

3.6.3.1. En equidad.

La audiencia de conciliación es el momento en que las partes que han sido invitadas por un conciliador en equidad, se reúnen con él, en un mismo espacio, para dialogar sobre el conflicto que los hace acudir allí. En el transcurso de la audiencia, el Conciliador explica en qué consiste la Conciliación en Equidad, los efectos del acta y pacta con las partes las reglas que garanticen el respeto mutuo entre los participantes, para lograr un acuerdo de mutuo beneficio.

La audiencia de conciliación en equidad es un espacio que garantiza a las partes expresar su situación ante el conflicto en igualdad de condiciones. Una vez una de las partes o ambas, solicitan la colaboración de un conciliador en equidad, éste procede a realizar una Invitación a Conciliar en equidad especificando el asunto, el nombre del individuo invitado, la dirección donde reside el invitado y el nombre de la otra parte quien invita, señalando expresamente el día, el mes y el año, así como la hora y el lugar donde se llevará a cabo el encuentro y el nombre del Conciliador en equidad.

3.6.3.1.1. Partes en la conciliación en equidad.

interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

1. El individuo que solicita la conciliación en equidad para solucionar el o los conflictos que tenga con él otro individuo.
2. El individuo al que se invita a conciliar o la otra persona involucrada en el conflicto.
3. El conciliador en equidad quien ayuda al individuo en conflicto, durante la audiencia a solucionar sus conflictos.

Las Partes presentan sus puntos de vista respecto del conflicto y participan activamente atendiendo las orientaciones del Conciliador en equidad, presentando propuestas tendientes a superar el conflicto, que expresen las obligaciones que se comprometen a cumplir.

Por ningún motivo las partes deben aceptar acuerdos en los que no hayan participado en su construcción o que sean impuestos por alguna de las partes o el Conciliador en Equidad.

3.6.3.1.2. Conciliador en Equidad.

Facilita a las partes un espacio que garantiza la presentación del conflicto en igualdad de condiciones, privacidad y su habilidad para orientar y proponer fórmulas que los conduzcan a la construcción de un acuerdo que estén dispuestas a cumplir y en el que se pacten obligaciones claras, expresas y exigibles.

3.6.3.1.3. Efectos del acta de conciliación.

El Acta de Conciliación en Equidad, tiene dos efectos jurídicos:

1. Hace tránsito a cosa juzgada: El conflicto se entiende terminado entre las partes.
2. Presta Mérito Ejecutivo: Las obligaciones pactadas son exigibles ante la autoridad judicial competente en el caso de que alguna de las partes incumpla lo pactado.

3.6.3.1.4. Audiencia de conciliación en equidad.

La audiencia de conciliación es el momento en que las partes que han sido invitadas por un conciliador en equidad, se reúnen con él, en un mismo espacio, para dialogar sobre el conflicto

que los hace acudir allí. En el transcurso de la audiencia, el Conciliador explica en qué consiste la Conciliación en Equidad, los efectos del acta y pacta con las partes las reglas que garanticen el respeto mutuo entre los participantes, para lograr un acuerdo de mutuo beneficio. La audiencia de conciliación en equidad es un espacio que garantiza a las partes expresar su situación ante el conflicto en igualdad de condiciones.

Una vez una de las partes o ambas, solicitan la colaboración de un conciliador en equidad, éste procede a realizar una invitación a conciliar en equidad especificando el asunto, el nombre de la persona invitada, la dirección donde reside el invitado y el nombre de la otra parte quien invita, señalando expresamente el día, el mes y el año, así como la hora y el lugar donde se llevará a cabo el encuentro y el nombre del Conciliador en equidad.

3.6.4. Procedimiento conciliatorio.

El ministerio de justicia y del derecho ha implementado técnicas y procedimientos sobre la conciliación, dentro de los cuales se resaltan, en primer lugar, la apertura, etapa en la cual se asisten las partes en conflicto y el tercero neutral conciliador, quien explica el trámite a seguir, determinando las características esenciales de la conciliación, su finalidad, régimen aplicable y efectos. Las partes deben tener claro que el acuerdo al que lleguen debe ser equitativo y justo para las mismas, así mismo hay que tener clara la función del conciliador como tercero neutral y facilitador al momento de proponer fórmulas de arreglo, teniendo en cuenta su neutralidad, y las habilidades de comunicación y empatía, para así llegar a un acuerdo justo entre las partes.

En segundo lugar, es necesaria la identificación del conflicto, etapa mediante la cual el conciliador oye a las partes para que cada una de ellas presente los argumentos del porque se generó el conflicto y manifiesten libremente sus peticiones y en qué posición se encuentran, con el fin de ser oídas y controvertidas por la otra parte. En esta etapa es importante la función del conciliador como quien es el que debe moderar las intervenciones de cada una de las partes, para así encontrar una fórmula de arreglo para el conflicto.

En tercer lugar es importante la negociación, en la cual es vital atender a las técnicas de conciliación esta etapa es definida como, (SU-768, M.P: Jorge Ivan Palacio Palacio, 2014) “un

proceso de comunicación bilateral con el propósito de llegar a una decisión justa” (p.2), esta etapa se identifica por la interacción de las partes y las alternativas de arreglo propuestas por el tercero neutral conciliador, sin intervenir de manera directa en el mismo, sino debe acercar a las partes para que estas logren llegar a un acuerdo, deben crear entre ellas la solución al conflicto, diseñando cada uno su propuesta y fórmula de arreglo.

En cuarto lugar, como quiera que en esta etapa comprende el acuerdo conciliatorio al que han logrado llegar las partes, el cual se suscribe en el acta, y debe cumplir con los requisitos de ley, establecidos en la ley 640 de 2001 en su artículo primero ⁵⁷

3.6.5. La conciliación como institución jurídica

En Colombia la conciliación está regulada por la ley 640 del 2001, donde se dispone que:

La conciliación como aquel acto jurídico realizado por sujetos de derecho con diferencia de intereses donde su voluntad está dirigida directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, o a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes (Universidad de Santander, s.f, pág. 1).

⁵⁷ ARTÍCULO 1. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.2. Identificación del Conciliador.3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2. Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

La conciliación como MASC, es la institución jurídica propicia para dar por terminados los conflictos que sean susceptibles de conciliación, dentro de lo cual se establece su visión así:

La visión de la conciliación como institución jurídica la enmarca dentro de una nueva forma de terminación de procesos judiciales que actúa con independencia y autonomía de este trámite y que consiste en intentar ante un tercero neutral un acuerdo amigable que puede dar por terminadas las diferencias que se presentan. (Camara de comercio de San José, s.f., pág. 1).

Así mismo, la conciliación ha sido instituida como un acto jurídico resultado del acuerdo al que llegan las partes con ayuda del conciliador, el cual debe cumplir con los requisitos que establezca previamente la ley.

Se constituye la conciliación como un acto jurídico, por medio del cual las partes en conflicto se someten antes de un proceso o en el transcurso de él, a un trámite conciliatorio con la ayuda de un tercero neutral y calificado que puede ser el juez, otro funcionario público o un particular a fin de que se llegue a un acuerdo que tendrá los efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. (Camara de comercio de San José, s.f., pág. 1)

La ley establece las calidades que deben tener los conciliadores en derecho y en equidad. En derecho, este deberá ser un abogado titulado, salvo cuando se trate de un conciliador en derecho, así como lo establece el artículo 5⁵⁸ de la ley 640 de 2001.

58 ARTICULO 5. CALIDADES DEL CONCILIADOR. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación y en las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrarán convenios con las respectivas facultades y con las autoridades correspondientes.

De este modo se concluye que la conciliación como MASC, es una oportunidad que la ley ofrece a las partes inmersas en una controversia para que hagan uso efectivo de esta figura jurídica durante un proceso en curso, siempre y cuando se encuentren en términos, o de forma extrajudicial con el fin de dar por terminado el conflicto, siempre y cuando los derechos sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación, es así que el objetivo primordial de este mecanismo es la solución directa y amistosa de los conflictos que surgen.

3.6.6. Fines de la conciliación.

Los fines de la conciliación son los siguientes, ello atendiendo a los postulados de autores como (Yuquilema & Criollo Mayorga , 2016) los cuales han determinado en primera medida que “estimular la cultura de paz y convivencia pacífica” (p.11-112). A lo cual es entendido como quiera que los MASC, tienen como objetivo buscar la armonía social a través de la solución de conflictos a fin tener un orden social; así mismo el acceso a la justicia, el cual es a través de la conciliación que se garantiza el acceso a la administración de justicia, ya que por medio de la conciliación se evitan dilaciones, a su vez la solución de controversias mediante la conciliación, la que promueve que la sociedad civil participe en la solución de controversias, a través de terceros que colaboran con la realización de los fines del estado, uno de ellos la justicia, la cual se logra alcanzar a través de la resolución pacífica de los conflictos, y por último la descongestión judicial ya que a través de los MASC que se logra la descongestión del sistema judicial en Colombia, ya que se solucionan los conflictos sin la necesidad que poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional.

3.6.7. Tercero neutral, conciliador.

Los MASC, entre ellos la figura de la conciliación, deben contar con la presencia de un tercero neutral distinto a las partes involucradas en conflicto, como lo es el conciliador. Las competencias y habilidades que debe reunir el conciliador son la base para un buen acuerdo conciliatorio entre las partes, sin dejar de lado los requisitos, presupuestos y destrezas con las que este debe contar.

Una concepción etimológica de conciliador ha sido determinada por el diccionario etimológico (Definicion y etimologia , 2019) como “el individuo que concilia, pacta, acuerda, pacifica, media, arregla, armoniza, concierta y reconcilia entre partes así mismo que es simpatizante, propenso o partidario a conciliar o de concordar las indiferencias o resolución de los conflictos” (P.1), es entendido como el tercero neutral proponente de fórmulas de arreglo en la conciliación para dar fin un conflicto.

En el caso de la institución jurídica de la conciliación, el conciliador es entendido como una persona natural, la cual puede ser un particular o un servidor público, con la función de proponer fórmulas de arreglo para así encontrar una solución a las controversias, diferencias o conflictos surgidos entre las partes los cuales pueden ser entidades públicas o particulares.

El conciliador es ese tercero neutral e imparcial que intenta acercar a las partes en conflicto para que entre ellas mismas puedan lograr un acuerdo y así dar fin a sus controversias, sin que este imponga una solución directa al conflicto, como quiera que es el conciliador quien dirige el proceso, cabe resaltar que él no interviene directamente en el conflicto.

En sentencia, C-222 de 2013, se determinó y se hizo hincapié en la importancia de los MASCS, entre ellos la conciliación, lo cual es entendido así:

La conciliación busca hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y en cuarto lugar son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial (C-222, M.P: Jorge Iván Palacio, 2013, pág. 1)

Así mismo, es importante resaltar que en esta sentencia se estableció que la función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley conforme lo señala el artículo 116 de la constitución política de Colombia. El conciliador es quién, propone fórmulas de acuerdo, y da certeza de la decisión que se adopte, al igual que la aprobación de la misma, bajo esta perspectiva, la ley 640 del año

2001 en el capítulo segundo, artículo 5 ⁵⁹ establece las calidades con las que debe contar un conciliador.

3.6.7.1.Obligaciones del conciliador.

Como se ha determinado el conciliador tiene una función primordial en el proceso conciliatorio, si bien es cierto que él, es quien dirige el curso del trámite y propone fórmulas de arreglo, esto sin que su criterio obligue a las partes a tomar una postura estrictamente establecida él. La ley 640 del año 2001 establece las obligaciones del conciliador en su art octavo⁶⁰.

El artículo octavo de la ley 640 de 2001 contribuye a que el conciliador tenga dentro de sus funciones las de un facilitador, guiando a las partes en lo pertinente a los aspectos jurídicos de la conciliación, sirviendo de herramienta para que no se incurran en injusticias con el desconocimiento de los derechos de las partes, sino que se respeten los de cada uno.

Así mismo, se ha establecido como obligación, la forma más idónea de hacer que las partes concurren a la respectiva audiencia, como quiera que existe libertad respecto del medio por el cual

⁵⁹ ARTÍCULO 5. CALIDADES DEL CONCILIADOR. El conciliador que actúe en derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.

El requisito de ser abogado titulado para ejercer como conciliador se ha mantenido vigente hasta nuestros días, conservando la excepción de los estudiantes de las facultades de derecho en los consultorios jurídicos de las universidades pueden actuar como conciliador.

⁶⁰ ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones: 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley. 2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación. 4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia. 5. Formular propuestas de arreglo. 6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación. 7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley. Por otra parte, la ley se encargó de establecer los deberes con los que cuenta un conciliador y los cuales debe cumplir, en virtud al párrafo del artículo 8 de la ley 640 del 2001 el cual ordena: Párrafo. Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

se cite a las partes, utilizando todos los medios tecnológicos por medio de los cuales se logre realizar dicha comunicación.

El conciliador es quien tiene la obligación de hacer que las partes concurran a la audiencia y a quién él considere necesario de estar presentes, y lo cual se deberá dejar constancia en el acta de conciliación. En audiencia el conciliador tiene la obligación de proporcionar toda información necesaria a las partes con el objetivo de dar a conocer este MASC, dando a conocer los alcances que puede generar el llegar a un acuerdo conciliatorio y dejando de presente que el objetivo es respetar los derechos de las partes involucradas en conflicto.

La función primordial del conciliador es servir de facilitador y tercero neutral proponiendo fórmulas de arreglo que se ajusten a derecho y que las partes entre hallan logrado llegar, con la intermediación del conciliador.

Una de las obligaciones vitales que tiene un conciliador es la de levantar y registrar el acta dentro del término establecido por la ley dos (2) días posteriores a la audiencia.

3.6.7.2.Clases de conciliador.

Los conciliadores son clasificados en dos grandes grupos, el autor (Moyano J. P., 2002) determinó que “el primer grupo está conformado por los conciliadores públicos” (p.11), dentro de esta clasificación se encuentran los magistrados, jueces, fiscales, inspectores, alcaldes, defensores de familia y defensores del pueblo, servidores que por su cargo realizan conciliaciones.

Así mismo el autor (Moyano J. p., 2002) señalo que “El segundo grupo lo conforman los conciliadores de centros de conciliación o autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias” (p.11), lo anterior en virtud al artículo 116 de la constitución política de Colombia

ya antes citado. De otro modo la ley 640 del año 2001 en su artículo 7 ⁶¹ mismo que aseguran la idoneidad y certeza para las partes que acudan a una conciliación.

3.6.7.3.Aspectos importantes que debe tener un conciliador.

El individuo que se encuentre frente a un conflicto como parte y quien tiene el deber o función de apaciguar las diferencias que se están poniendo en disputa, debe tener un criterio suficiente de madurez e inteligencia emocional que lo conduzca a identificar y actuar conforme a los siguientes presupuestos; en primera media debe tener coherencia en el pensamiento y en la acción como quiera que el individuo puede estar condicionado por las contradicciones entre la teoría y la práctica del vivir ; en segundo lugar puede anteponer la obligación al apetecer, en la cual un individuo sensato es consciente de que el deber también forma parte de la vida y es capaz de anteponer en muchos momentos este sentimiento de responsabilidad por delante del apetecer, ya que está comprometida con un propósito; en tercer lugar la responsabilidad frente a culpabilidad , al ser un individuo con madurez emocional utiliza el término asertivo de responsabilidad como mecanismo para incrementar el aprendizaje en torno a errores cometidos. Este concepto es más proactivo y asertivo que el de la culpabilidad utilizado constantemente como una forma de resaltar el fallo y la imperfección del autor de una acción.

De otro modo es importante la toma del control, en la cual se es consciente de que existen factores sobre los que no puede decidir realmente, sin embargo, un individuo maduro

⁶¹ ARTICULO 7o. CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACION. Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un centro de conciliación, podrán actuar como conciliadores. Sin embargo, el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.

Los abogados en ejercicio que se inscriban ante los centros de conciliación estarán sujetos a su control y vigilancia y a las obligaciones que el reglamento del centro les establezca.

PARAGRAFO. La inscripción ante los centros de conciliación se renovará cada dos años.

emocionalmente no pierde el tiempo, controla su reacción inmediata a la acción. Es una persona que decide en presente sobre aquellas decisiones que le permiten estar en el lugar que en verdad desea; y el aceptar los límites, de modo que la voluntad de una persona con inmadurez emocional es caprichosa y vulnerable ante los límites que impone la propia circunstancia de sentimientos y emociones fuertes y cuando el ritmo de los acontecimientos externos no está acompañado con las propias expectativas internas la conducen a enfrentarse al miedo, al enojo, al ataque y otros tantos factores del descontrol.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y SU IMPLICACION CON LA CONCILIAICIÓN

4.1. Concepciones teóricas de la imparcialidad.

El derecho ha tenido siempre sus limitaciones del poder y actuación, el principio de imparcialidad ⁶²es uno de los instrumentos o figura jurídica para conseguirlo, al ser este principio entendido para el autor talavera como:

La imparcialidad es el elemento representativo del derecho por antonomasia, íntimamente conectada con las exigencias de justicia y con los valores jurídicos básicos: la certeza, la igualdad y la equidad. En efecto, la intervención de un tercero imparcial para la resolución de controversias representa la manifestación más típica del Derecho (Talavera, 2006, pág. 15).

Aunque han existido diferentes formas de clasificación sobre el principio de imparcialidad⁶³ a lo largo de este apartado se distinguirá entre tres grandes concepciones, dentro de las cuales se encuentra la concepción formalismo legalista, la concepción positivismo normativista y la concepción Post-positivismo (constitucionalismo) principialista.

4.1.1. Formalismo legalista.

Se basa en la ley y como tal, en el principio de legalidad. (Angulo Regla, 2009) Conceptúa esta concepción teórica del principio de imparcialidad como “Gobierno de las leyes (...) Gobierno de los hombres. Sólo las decisiones estrictamente sub lege son decisiones legítimas” (p.37). Si para buscarle la solución a un conflicto hay que seguir la norma, pues es deber del tercero neutral

⁶² (Delgado Cisneros , y otros, 2018)“El principio de imparcialidad pretende conseguir que el juzgador deje sus intereses fuera, así como sus prejuicios y sesgos se desvanezcan frente a cada caso” (p.9)

⁶³ (Delgado Cisneros , y otros, 2018)“La imparcialidad hace parte de también de los valores que deben imperar a la hora de administrar justicia, junto a la honorabilidad, la rectitud y el decoro” (p.11)

encontrar la solución bajo razonamiento legal y jurídico, la imparcialidad del juez o (conciliador) garantizar la objetividad de la aplicación de la ley bajo las reglas del debido proceso.

4.1.2. Positivismo normativista.

El catedrático en filosofía y derecho de la universidad de Alicante España, Josep Angulo se ocupa extensamente en analizar y conceptualizar el principio de imparcialidad, dándonos a conocer el positivismo normativista como concepción teórica de este principio, lo es el cual es:

Para el positivismo normativista, el esclarecimiento del ideal de un juez imparcial exige distinguir estas dos situaciones: a) La imparcialidad expresa un ideal jurídico cuando el juez se halla ante un caso resuelto por las reglas; y como ideal jurídico se reduce a neutralidad, a aplicación neutral (objetiva, no valorativa) de la ley, b) La imparcialidad se convierte en un ideal extrajurídico cuando el juez se halla ante un caso no resuelto, porque el Derecho sólo alcanza hasta donde alcanza la convención vigente (Angulo Regla, 2009, pág. 39).

Lo cual es entendido en el escenario jurídico en el que se busque la solución de una controversia y posterior toma de decisiones, como quiera que el juez no aplica la objetividad que garantiza la aplicación de la ley y se estaría frente a un caso no resuelto por las reglas del derecho.

4.1.3. Post-positivismo (constitucionalismo) principialista.

Esta concepción señala que en el derecho no solo existen reglas y normas jurídicas que lo soportan, sino que también existen según (Angulo Regla, 2009) “principios que son un tipo de normas que dotan de un sentido protector y/o promocional de ciertos bienes a las reglas y cuya aplicación, a diferencia de lo que ocurre con las reglas, exige siempre deliberación práctica” (p.40). Si bien, para la solución de un caso el tercero neutral e imparcial juez o (conciliador) no aplica la norma, se busca una solución a través de la deliberación, consideración y ponderación de principios, el derecho no es tan solo un conjunto de normas, sino que también constituye un campo amplio de jurisprudencia, costumbre y prácticas.

4.2. Definición de imparcialidad.

La real academia española ha determinado el concepto de imparcialidad el cual ha sido entendido como (Definición de:, s.f)“un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad” (p.1). lo cual es entendido bajo el escenario en el cual el individuo, quien debe dirimir el conflicto deberá mantener una posición de imparcialidad haciendo caso omiso a los intereses o prejuicios que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes en perjuicio de la otra.

El principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los funcionarios públicos y a los particulares que administren justicia ⁶⁴, el cual consiste en el respeto por los derechos de los individuos que se encuentren inmersos en un conflicto, sin que el operador jurídico tenga en consideración factores de afecto, familiaridad y prioridad por una de ellas así como el deber que tienen estos de ser ajenos a los interés de las partes en litigio y de dirigir y resolver el conflicto sin favorecer a ninguna.

Este principio implica que el operador jurídico desarrolle su función al interior del proceso o tramite totalmente independiente y libre de preferencias o prejuicios, a través de acciones, omisiones o palabras desde su inicio hasta su conclusión, es así que se involucra para el operador jurídico una carga de diligente cuidado para evitar extralimitaciones en sus facultades de intervención en el proceso, ello con el fin de evitar la vulneración de uno de los pilares fundamentales del mismo como lo es el debido proceso, garantía de la cual gozan las partes involucradas en el conflicto.

4.3. Dimensiones del principio de imparcialidad.

4.3.1. Subjetiva.

Es la relativa a las condiciones personales del operador jurídico que administra justicia, los impedimentos que puedan existir en lo que el conozca.

⁶⁴ El autor Josep Aguiló Regla, en su artículo Imparcialidad y concepciones del derecho, hace énfasis en:

Los deberes de principio de independencia e imparcialidad de los jueces y administradores de justicia que deben tener y tratar de proteger el derecho de los ciudadanos a no ser juzgados desde el derecho desde el punto de vista legalidad en la decisión, ya que estos dos principios protegen la credibilidad de las decisiones y de las razones judiciales (Aguiló Regla , 2009, pág. 29)

En sentencia (T-1034. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto, 2006), determino que “la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer”. Es decir que los asuntos sometidos ante el operador jurídico deben ser ajenos a este, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase, sea de manera directa o indirecta, lo cual garantiza que el operador jurídico no ha tenido interés alguno con las partes del proceso afectando el curso normal del mismo.

4.3.2. Objetiva.

Hace referencia a las circunstancias normativas respecto de las cuales el operador jurídico debe resolver, es decir, los presupuestos imperativos que deben ser aplicados por este, al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Así mismo en sentencia de tutela T-1034 de 2006 señala que:

La imparcialidad objetiva exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto. Hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad (T-1034. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto, 2006, pág. 1).

Lo anterior hace referencia al objeto del juicio, lo cual asevera que el individuo designado de aplicar la ley no haya conocido del tema previamente al momento de decidir o dar fórmulas de arreglo.

Atendiendo a las dimensiones de la imparcialidad, como ya se ha señalado anteriormente, la (imparcialidad subjetiva)⁶⁵, establece que , el conciliador en derecho como operador jurídico

⁶⁵ Así como se señala en la sentencia de tutela 1034 del año 2006 con magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual manifestó que el operador jurídico no debe tener algún tipo de relación con alguna de las partes, inmersas en el conflicto que lo puedan afectar a futuro.

auxilia dentro de la administración de justicia, se le condicionan sus facultades personales, aparecen impedimentos que garantizan que el conciliador no haya tenido relaciones con las partes del proceso, que afecten la formación de su parecer, mientras que la (imparcialidad objetiva)⁶⁶ hace énfasis a los presupuestos normativos respecto de las cuales debe resolver el conciliador es decir, los presupuestos de ley 640 del 2001 que deben ser aplicados por el conciliador.

4.4.Principio de imparcialidad y su relación con la conciliación.

4.4.1. Imparcialidad en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

En virtud al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Así mismo el artículo 3⁶⁷ de la ley 1437 de 2011 establece que todas las actuaciones administrativas deben desarrollarse en virtud a los principios establecidos, dentro de los cuales se encuentra el principio de imparcialidad, el cual se encuentra reglamentado en el numeral 3 del

⁶⁶ Así como se señala en la sentencia de tutela 1034 del año 2006 con magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual manifestó que el operador jurídico debe ser ajeno a cualquier interés de las partes.

⁶⁷ Artículo 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

mismo artículo, señalando que son las autoridades quienes deben actuar sin discriminación alguna y sin tener consideración de factores de afecto o interés con alguna de las partes.

4.4.2. Principio de Imparcialidad en Virtud a la Conciliación.

En materia de conciliación este principio se determina como la ausencia de conductas, palabras, acciones o hechos por parte del tercero neutral conciliador, el cual no puede hacer presumir a las partes que se está favoreciendo a una de ellas, como quiera que es el quien se encuentra en la capacidad de dar solución al conflicto proponiendo fórmulas de arreglo y además de ello, quien da la seguridad jurídica a las partes del proceso en cuestión.

Este principio impone obligaciones al conciliador de observar y ayudar a las partes en el conflicto, sin diferencia alguna entre ellas, ya que el conciliador no debe de ninguna forma identificarse con las partes en particular, porque su función se podrá interpretar como una parcialización, es así que el acuerdo debe nacer por la espontánea y la libre voluntad de las partes inmersas en el conflicto, sin que de ninguna forma la voluntad del tercero neutral inmovilice la voluntad de las partes.

El autor Christopher Moore, Pionero de la mediación, facilitador, diseñador de sistemas de resolución de conflictos, formador y autor en la administración de conflictos, ha determinado que:

Este principio es fundamental para lograr uno de los valores más preciados durante la audiencia de conciliación: la confianza o cooperación. Es decir, en la medida que las partes perciban al tercero conciliador como que no está favoreciendo impropriamente a una de las partes, estarán dispuestas a cooperar para brindar la información necesaria y trabajar conjuntamente en el logro de soluciones satisfactorias. Moore señala que la prueba final de la imparcialidad del conciliador está en las partes, quienes irán cooperando según como vayan percibiendo a su conciliador (Moore, 2010, pág. 46).

En el escenario de la figura jurídica de la conciliación, el tercero neutral conciliador debe ser imparcial⁶⁸, ya que debe desarrollar una posición neutral frente al conflicto, como quiera que entre las partes y el conciliador no debe existir alguna clase de vínculo, ello con el propósito de salvaguardar algún conflicto de intereses que pueda surgir entre las partes y el conciliador a cargo de la audiencia.

El principio de imparcialidad⁶⁹ es uno de los más fundamentales y primordiales dentro de la audiencia de conciliación, ya que una vez las partes perciben al conciliador como una persona o individuo neutral e imparcial, obtendrán cada una de las partes confianza y estarán dispuestas a cooperar con este, brindando la información necesaria para trabajar colectivamente en la búsqueda de una pronta solución al conflicto.

La conciliación, es una figura jurídica importante en esta sociedad, la finalidad que esta persigue es de vital importancia, no solo para las partes inmersas en el conflicto, sino también para la sociedad en conjunto; si esta figura jurídica se utiliza de la forma adecuada y correcta, no solo resuelve un conflicto de interés entre las partes, sino que va más allá, pues con este MASCS, se pueden evitar la instauración de números procesos ante la jurisdicción, lo cual, además de congestionar el aparato jurisdiccional del estado, le quita la posibilidad a controversias mayores de ser resueltas en tiempo.

4.4.3. Principio de imparcialidad en virtud al conciliador.

El autor Ivan Ormacho Choque, mediador latinoamericano del sistema interno de justicia del banco mundial e investigador y consultor internacional en prevención y transformación de conflictos (Ormacho Choque , Analisis de la ley de conciliación extrajudicial, 1998) ha determinado que “el principio de imparcialidad es un estado mental que exige que el conciliador,

⁶⁸ El Acuerdo 1851 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura establece en su Artículo 3. NATURALEZA DE LOS CONCILIADORES. Los conciliadores, como particulares que transitoriamente administran justicia, deben ser personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e imparcialidad y, cuando fuere el caso, con título profesional legalmente expedido.

⁶⁹ (Aguiló Regla , 2009)“La independencia y la imparcialidad responden al mismo tipo de exigencias: tratan de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el derecho y tratan de preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas” (p.30).

durante el desarrollo de sus servicios, mantenga una postura libre de prejuicios o favoritismos a través de acciones o palabras”(p.30).Es por tal motivo que la imparcialidad es entendida como el deber que tiene el conciliador de ser adversarial durante el procedimiento conciliatorio.

Lo cual es entendido y aplicable desde el escenario mediante el cual, el conciliador debe asumir una conducta imparcial frente a la posible solución del conflicto, limitándose a proponer fórmulas de arreglo idóneas y efectivas para las partes, para que sean ellas quienes opten por el camino más apropiado para dar por terminado el conflicto, a fin de que encuentren por si solas la medida tendiente a dar solución y arreglo efectivo a su conflicto, siempre recordando y advirtiéndoles las consecuencias y efectos jurídicos del mismo.

Cabe mencionar que, el conciliador debe dar seguridad a la parte en conflicto, ya que son ellos quienes acuden ante este, por sus facultades de ser tercero neutral ajeno al conflicto, sin tener en consideración factores de interés, de afecto o cualquier de motivación subjetiva que lo conlleve a favorecer más a una parte que a la otra. Es así que el ministerio de justicia y del derecho a señalado que (Universidad del rosario, s.f)“no se debe formar en las partes un visón de inseguridad jurídica” (p.20), lo anterior debido a que puede mostrar el conciliador una conducta parcial que desfavorece a una de las partes en mérito de la otra.

El autor Rafael Gonzalo Medina Rospigliosi conciliador extrajudicial, fundador y director de Limamarc centro de solución de conflictos, investigador en temas de medios alternativos de solución de conflictos, ha señalado que la

La faz negativa del principio de imparcialidad se produce cuando el conciliador a través de hechos y palabras, trabaja solo para una de las partes conciliantes, inclinándose hacia sus posiciones, intereses y opciones de solución, es una situación que se va a percibir en el ambiente mismo de la audiencia, donde el conciliador manifiesta actitudes que favorecen solo a una de las partes en detrimento de la otra (Medina Rospigliosi, 2008, pág. 1).

Es así que se han determinado diversidad de situaciones que pueden ser establecidas como perdida de la imparcialidad, las cuales se podrían incluir en todas aquellas acciones u omisiones

por parte del conciliador encaminadas a favorecer a una de las partes en demerito de la otra⁷⁰. En cuanto a todas estas situaciones, el conciliador se encuentra única y exclusivamente al servicio de una de las partes y desarrolla todo para beneficiarla, proponiendo fórmulas de arreglo en su beneficio, pero en todo caso en perjuicio de la otra parte.

Como lo ha determinado el autor Iván Ormachea Choque ha señalado que:

El hecho de que un conciliador deba ceñirse estrictamente a este principio, no quiere decir que no vaya a tener opinión sobre el caso que está abordando, lo que se quiere es que el conciliador sepa diferenciar, y evidenciar ante las partes que es capaz de separar sus opiniones personales de lo que piensan los individuos que están reunidos ante él. De no poder mantenerse esta situación, es mejor que el conciliador se abstenga de seguir conduciendo la audiencia (Ormachea Choque , Analisis de la ley de conciliaicon extrajudicial, 1998, págs. 30-31).

Es de precisar, que dentro de las obligaciones del conciliador establecidas en la ley 640 de 2001⁷¹, se encuentra la de formular propuestas de arreglo, a fin de que sean las partes inmersas en la controversia quienes puedan adoptar la medida tendiente a dar por terminado el conflicto con ayuda del conciliador ;es así que este debe conocer la posición en la que se encuentra como tercero neutral, sin inmiscuirse de manera personal en el asunto, ya que puede crear en las partes inseguridad jurídica; si bien es cierto la conciliación es el resultado de lo que las partes decidan, ello no quiere decir que el conciliador deba proponer fórmulas de arreglo que favorecen más a una parte que a la otra, ya que el conciliador no debe proponer soluciones inequitativas o injustas para una o más partes.

El Principio de imparcialidad es la garantía con la cual cuentan las partes, de no ser vulnerados sus derechos por parte del operador jurídico a la hora de dirimir un conflicto,

⁷⁰ (Delgado Cisneros , y otros, 2018), Como lo afirma Navarro “La imparcialidad debe ser un principio implícito en las actuaciones judiciales, y en particular al momento de proferir la decisión, la cual debe basarse, única y exclusivamente, en las pruebas presentadas por las partes en el proceso” (p.10)

⁷¹ Anteriormente señalado, (artículo 8, ley 640 de 2001).

atendiendo a la garantía que se le debe brindar a las parte de seguridad jurídica⁷² lo cual busca que a la hora de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del estado o un mecanismo alternativo para dar por terminado un conflicto de la manera más idónea y justa para las partes, sin favorecer más a una parte que la otra.

Es así que el conciliador en derecho debe contar con un estado mental libre de prejuicios o favoritismos a través de sus palabras o acciones, que impidan el buen funcionamiento de su rol como conciliador, como quiera que él no desempeña una función adversarial durante el procedimiento conciliatorio, el conciliador es quien propone fórmulas de arreglo para que sean las partes en conflicto quienes decidan, y opten por la medida idónea para dar por terminado el conflicto que se suscita entre ellos.

En el proceso de manejo emocional⁷³, el conciliador debe diferenciar y separar entre una opinión personal y una opinión respecto al caso que se está abordando, de lo contrario, si no se siente capaz de manejar este escenario, es mejor que se abstenga de seguir conduciendo la audiencia, en el entendido que no se está obrando bajo la garantía de seguridad jurídica, la cual se le debe brindar a las partes en conflicto, conforme lo señala la constitución y la legislación colombiana en materia de conciliación.

El principio de imparcialidad debe ser uno de los pilares, con el cual debe contar un conciliador, para que así este no se extralimite en sus funciones, favoreciendo a una de las partes en demerito y perjuicio de la otra, el conciliador es quien debe asegurar y garantizar los derechos de las partes sin ningún tipo de discriminación, teniendo un trato o de igualdad con las partes conciliantes y el tercero que participe en la audiencia de conciliación.

⁷² Desde siempre se han manejado los procesalistas y que distingue entre lo que llaman (las garantías objetivas) y (las garantías subjetivas) de la jurisdicción o de la administración de justicia. La garantía objetiva central es el principio de legalidad, la legalidad de la decisión. (...) la aplicación correcta de la ley. La garantía subjetiva central son los principios de independencia e imparcialidad, que la decisión la tome un juez independiente e imparcial (Angulo Regla, 2009, pág. 36).

Las garantías procesales, sean objetivas o subjetivas tienen inmerso el principio de legalidad, el cual hace referencia a la aplicación normativa de manera positiva.

⁷³ (Morales Prieto, 2017) “Ejercer como conciliador en derecho o en equidad exige, tanto un proceso de formación debidamente acreditado ante el ministerio, como un proceso de acompañamiento en el manejo de la carga emocional” (p.14).

En la Constitución Política de Colombia, como se había mencionado en otra oportunidad⁷⁴, se reglamenta la imparcialidad de todos los funcionarios, confiando así en la resolución eficaz de cualquier clase de conflicto en los diversos ámbitos del derecho, al ser una garantía procesal fundamental, la cual es entendida como el desinterés y neutralidad que debe revestir al conciliador sobre una decisión y así poder demostrar confianza a las partes inmersas en el conflicto.

La función que desempeña el conciliador se puede encontrar en riesgo en los diferentes escenarios jurídicos, al ser desviado en la resolución del conflicto y no diferenciar el ámbito jurídico del ámbito emocional, para el autor existe la posibilidad de aniquilar tales influencias, ya que el intelecto supera la voluntad, entrando aquí la capacidad de raciocinio y la habilidad en el control de las emociones con la que cuenta el ser humano Schopenhauer (como lo señala (Buenaga Ceballos , s.f)) “La imparcialidad es en la esfera emocional lo que la objetividad es en la órbita intelectual” (p.75), refiriéndose la imparcialidad a la motivación y la objetividad a los actos, un reflejo de derecho fundamental que un ciudadano exige a la autoridad judicial como parte emisora y receptora de respeto y confianza.

La imparcialidad en el conciliador se entiende manifiesta como una expresión del derecho al debido proceso con garantías al mismo⁷⁵, dentro de una audiencia de conciliación, basado en el deber de inspirar confianza y evitar que cualquier conducta impropia, que pueda dañar el cumplimiento de su obligación, ello al no tener la facultad de ser legislador ni juzgador, al ser meramente un tercero neutral que propone fórmulas de arreglo de concilio y de resolución de conflictos.

El principio de imparcialidad, puede ser objeto de estudio en otros ámbitos del derecho, un claro ejemplo es el juez, quien debe estar revestido de imparcialidad, teniendo la facultad de declararse impedido para conocer de un conflicto en particular, al encontrarse inmerso en una causal de impedimento, vía que tiene por objeto apartarlo del proceso en particular⁷⁶.

⁷⁴ Anteriormente señalado, Artículo 209, Constitución Política de Colombia.

⁷⁵ (Laurence Chunga , s.f) Becerra Suarez señala que “La imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso” (p.2). la imparcialidad es aquel principio con el cual se debe regir la conciliación, al ser una garantía de la misma.

⁷⁶ ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan

4.5.Principio de imparcialidad en razón a la justicia.

Las partes inmersas en el conflicto, son quiénes pueden salvaguardar el principio de imparcialidad. Una vez evidenciado que el juez se encuentra impedido para conocer del asunto, y este no se declaró impedido para conocer del mismo, ese es el momento procesal en el cual las partes pueden usar la figura de la recusación⁷⁷, evitando que el juez incurra en circunstancias que afecten su imparcialidad, lo cual, la misma legislación ha establecido previamente, mediante un listado de causales que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de dicho mecanismo⁷⁸. De igual manera en el caso de los conciliadores, también se cuenta con figuras jurídicas de inhabilidad e impedimento que los aísle del riesgo de actuar e influir en una decisión.

En virtud al artículo 17⁷⁹ de la ley 640 de 2001, el cual consagra una inhabilidad especial para el ejercicio de la conciliación. Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.

Así mismo, el artículo. 55 parágrafo 2º de la ley 734 de 2002, a los árbitros y conciliadores se les aplica el régimen de inhabilidades de los funcionarios judiciales en lo compatible con su naturaleza particular; lo que nos da a entender que las causales de recusación contempladas en el artículo 141 de Código General del Proceso, serán aplicables también al Conciliador en Derecho.

pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

⁷⁷ La recusación: es la figura jurídica que tiene como finalidad garantizar la objetividad e imparcialidad en los procesos judiciales y administrativos por la que las personas legitimadas pueden solicitar que sea recusado un funcionario de la Administración de justicia o de la Administración pública o un perito cuando crea que incurre en algunos de los motivos de tacha previstos en la ley y duden de su objetividad (Enciclopedia jurídica, s.f).

⁷⁸ ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...

⁷⁹ ARTÍCULO 17. INHABILIDAD ESPECIAL. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en la que haya intervenido como conciliador.

De otro modo, cabe mencionar que en Colombia el mayor porcentaje de centros de conciliación son creados por entidades y organismos del estado de carácter público,⁸⁰ cuyo fin es brindar un apoyo social, económico y cultural para el fortalecimiento de la sociedad, apoyando la eficiencia y celeridad con el sistema jurídico, gran parte de usuarios que hacen uso de los servicios de conciliación en los centros de conciliación de las universidades son individuos de bajos recursos económicos⁸¹ y con escaso conocimiento normativo tanto de sus derechos como deberes y del funcionamiento de la figura jurídica de la conciliación, es así que desconocen los deberes del tercero neutral que los acompaña, al cual consideran, un sujeto idóneo quien se encargará de solucionar y ponerle fin a su conflicto, y además de ello cabe advertir que es el conciliador quien está en la obligación de explicarle a las partes su rol dentro de la audiencia de conciliación.

En el escenario en el cual las partes dejen a arbitrio del conciliador la toma de la decisión, lo cual no debe ser así, se evidenciaría una vulneración a los derechos de las partes inmersos en el conflicto, y a un acuerdo idóneo bajo la voluntad de las partes, lo cual daría lugar a la nulidad del acta de conciliación,⁸² sin tener en cuenta la independencia del contenido y del acuerdo, aunque pueda ser correcto bajo las premisas del derecho y de la moral.

⁸⁰ El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en 2015 realizó un estudio sobre los 25 años del Sistema Nacional de Conciliación (SNC), donde señala que las entidades que pertenecen al (SNC), lideradas por el Ministerio de Justicia y del Derecho con el apoyo de las otras entidades públicas que integran el Sistema concluyeron que: 1. De 2002 a 2014 se efectuaron 941.142 conciliaciones, las cuales le ahorraron al Estado \$1,9 billones, 2. La conciliación es efectiva ya que se resuelven 8 de cada 10 casos en menos de un mes. 3, Para el año 2002 se encontraban activos 129 centros de conciliación, esta cifra pasó a 351 en 2014, es decir, hubo un aumento del 63 %. (Análisis Conceptual del sistema nacional de conciliación en Colombia en sus 25 años: construyendo diálogo y paz para el futuro, 2015, pág. 8).

Es un estudio muy interesante, ya que recalca la eficacia de la conciliación como MASC, también la importancia de la inversión por partes del gobierno colombiano para el fortalecimiento de la paz y la cultura de la conciliación.

⁸¹ La mayoría de los consultorios jurídicos de carácter público y privado (universidades) o creados por instituciones o entidades con el fin de generar trabajo social se enfocan en la necesidad del solicitante del servicio y su situación económica, es decir que la persona que desee hacer uso del servicio de estos consultorios jurídicos o centros de conciliación no pueda pagar el servicio de un profesional o abogado para hacer la consulta jurídica o la solución de sus conflictos. (Velásquez Posada, 2012)

⁸² Puede ordenarse judicialmente la nulidad de un acta de conciliación cuando se afecte cualquiera de los elementos de un contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la referida actuación verse sobre un objeto o causa ilícita o Para que una conciliación pierda su validez se debe demostrar que presenta algún vicio del

El filósofo (Barry, 1995) ha señalado que “La imparcialidad funciona la mayor parte del tiempo para establecer los límites exteriores de un comportamiento aceptable” (p.43). La imparcialidad dirige al conciliador de lo que debe hacer y que no, lo condiciona a seguir una regla, a no apartarse, a ser fiel a la misma, a que cualquier desviación producida por la libertad emocional genera una acción ilegítima, injusta o ilícita que perjudica no solo el acto jurídico sino la misma organización y administración de justicia trascendiendo la dimensión subjetiva y objetiva de la imparcialidad.

Así mismo, la autora Lina Marcela Escobar, señala que:

“Todos aquellos sujetos que resuelven controversias jurídicas y definen los derechos subjetivos de las personas naturales o jurídicas que intervienen en una controversia específica, deben sujetarse a los principios de imparcialidad e independencia con el fin de materializar por medio de sus actuaciones los valores y la razón misma del Derecho” (Escobar Martínez, 2009, pág. 30).

Atendiendo el marco del conflicto y debido a sus características en el ámbito judicial, el conciliador en derecho debe seguir las reglas que se establecen de forma clara y precisa, para evitar que las actuaciones que realice y formule se conviertan en arbitrarias, extralimitándose en sus funciones.

Imparcialidad es un terminado que posee dos significados desde los presupuestos epistemológicos, los cuales se deben distinguir claramente así:

“El primero se refiere a la objetividad del juicio y considera (imparcial) a quien juzga de manera objetiva, sin prejuicios o distorsiones (actitud de quien presta la misma atención a todos los datos y razones que están en juego); y el segundo, el que se refiere al equilibrio de intereses opuestos, y que entiende la imparcialidad como ausencia de favoritismo o de partidismo actitud de equidistancia e igual consideración de las partes en litigio” (Talavera, 2006, pág. 16).

Siendo así que (Talavera, 2006) determina que la imparcialidad la percibimos “como un bien que debe buscarse y la parcialidad como un mal que debe evitarse” (p.16). Es un concepto que

consentimiento, como el error, la fuerza y el dolo o que tiene objeto ilícito, lesionando los derechos ciertos e indiscutibles o mínimos e irrenunciables. (SL-1407, 2018).

resulta tan complejo como el mismo de justicia absoluta en su estricto sentido, como esa objetividad de juicio, de equilibrio y proporcionalidad como una exigencia de la razón práctica y de la prudencia, que afecta a todas las virtudes, por ello afirma Aristóteles (como lo señala (Muinelco Cobo)) que “el hombre justo (...) es capaz de realizar lo justo según una elección deliberada” (p.79), donde hombre injusto es el quien quebrante la ley y el justo aquel que la cumple de manera templada, es decir de forma correcta, de manera estricta, cooperando en la búsqueda de una justicia general.

Así mismos autores como (Trujillo, 2007) hacen énfasis en su libro *La imparcialidad* como a la “actitud y toma de posición que debe adaptarse frente a los sujetos implicados en una relación de justicia” (p.36). Es la imparcialidad un instrumento preventivo que eliminará posibles perjuicios y orienta al individuo a reconocer lo que es debido.

El autor (Talavera, 2006) ha señalado que, “la imparcialidad exige también de las leyes el respeto a la integridad de los valores del ordenamiento, es decir, que sus disposiciones sean congruentes con los valores, principios y derechos constitucionales” (p.36). Debe existir una congruencia constitucional con la libertad del legislador a la hora de limitar y exigir en aras de complementar un ordenamiento justo y garantista de derechos fundamentales y debido proceso.

Es así, que se debe precisar que, el conciliador en derecho es el sujeto quien debe mantener en equilibrio y neutralidad la orientación correcta de la audiencia de conciliación, la cual debe estar basada en fórmulas de arreglo idóneas y justas, como quiera que son las partes, quienes toman la decisión de ponerle fin a la situación o circunstancia que los mantiene en conflicto, ello con las métodos de arreglo propuestas por el conciliador, el cual no debe intervenir ni presionar en la decisión, o favorecer de una u otra forma a una parte en particular en demerito de la otra, ya que este debe ser totalmente neutral, respetando en todo momento el principio de imparcialidad, el cual lo acapara, ello bajo un significado de obligación legítima y legal⁸³, abriéndose una gran brecha entre obediencia judicial y obediencia moral, siendo este el canal que separa el deber de hacer las cosas de forma correcta, ello conforme la norma, los principios y valores.

⁸³ Legitimación para actuar, a través de la ley 640 del 2001, bajo del principio de imparcialidad consagrado en el artículo 2098 de la constitución política de Colombia.

■ CONCLUSIONES.

Las emociones en la institución jurídica de la conciliación se encuentran íntimamente ligadas, ya que en este escenario jurídico se involucran sentimientos y emociones, tanto del conciliador como de las partes en conflicto en el momento en el cual el conciliador propone fórmulas de arreglo, favoreciendo a una de las partes en demerito de la otra, apoyándose en criterios subjetivos, lo cual implica que el principio de imparcialidad se vea quebrantado.

El rol de las emociones en materia de conciliación afecta directamente al conciliador en la medida en la que permite que sea él, quien atienda a sus inclinaciones personales y subjetivas y no a las razones ajustadas a derecho, poniendo en duda el principio de imparcialidad y afectando directamente a las partes en conflicto.

En los diversos campos del derecho siempre se ha limitado el estudio de las conductas humanas como consecuencia de transgresión a la ley, dejando de lado el análisis y conocimiento de las emociones en todos los conflictos socio-jurídicos que se suscitan, por lo cual se concluye que la articulación e implicación entre derecho y emociones es importante debido a que estas determinan la conducta de los individuos, al igual que la manera en que los conciliadores y las partes abordan sus problemas.

En cuanto al conflicto se determina que es este el eje que trasgrede la pacífica convivencia en sociedad, lo cual se debe a la ausencia de comunicación y control emocional que exige que cada individuo posea y deba adoptar como una capacidad en virtud al ser que es.

La conciliación como MASC, evita que las partes concurren ante la jurisdicción, en razón al deterioro del aparato jurisdiccional por ser un conflicto susceptible de conciliación, además de ser un trámite dispendioso y generador de desgastes económicos, anímicos y emocionales de las partes, por lo que el conciliador debe desarrollar una función vital en la solución de las controversias que atan a las partes, debiendo ser imparcial en la función que desempeña, ya que no existe una solución impuesta, sino un acuerdo alcanzado mediante el dialogo entre las partes en virtud a sus derechos y necesidades.

Así mismo, es importante hacer hincapié y resaltar la importancia de las emociones y su posterior estudio con el derecho y su relación con el principio de imparcialidad, esto para que el

estudiante, futuro operador jurídico y jurista, sea una persona objetiva, imparcial y neutral que controle sus emociones, y así no se vea afectado por cualquiera hecho generador de controversias en el momento de impartir justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuña Vigil, P. (14 de julio de 2016). *Magister Ludi*. Obtenido de Teoría del conflicto: Ralf Dahrendorf, Lewis Coser: <http://percyacunnavigil.blogspot.com/2016/07/teoria-del-conflicto-ralf-dahrendorf.html>
- Aronson, p. (2008). La visión weberiana del conflicto social. *Conflicto Social*, 110. Obtenido de La visión weberiana del conflicto social: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigguaba/20140715053459/aronson01.pdf>
- Acosta, S. A. (2010). Mecanismos alternativos de solución a los conflictos: el mediador. *Revista electronica de psicologia social FUNLAM*, 3.
- Aguiló Regla, J. (2009). Imparcialidad y concepciones del derecho. *Revista jurídica Universidad de Caldas*, 29.
- Alonso Santana, D. (2015). Vision positiva del conflicto y estrategias de afrontamiento en adolescentes. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Análisis Conceptual del sistema nacional de conciliación en Colombia en sus 25 años: construyendo diálogo y paz para el futuro. (2015). *Departamento Nacional de Planeación*, 8.
- Arboleda Lopez, A. P. (2016). Conciliación, mediación y emociones: Una mirada para la solución de los conflictos de familia. *Civilizar ciencias sociales y humanas*, 90.
- Aristoteles. (s.f.). *Ética a Nicómaco*. Madrid: Alianza. S.A.
- Arrieta Burgos, E. (2016). Psicología y derecho en Colombia: una relación reflexiva. *Facultad de derecho y ciencias políticas UPB*, 196.
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2019). *Española, Real Academia*, vigesimotercera edición. Obtenido de sensación: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=sensaci%C3%B3n>
- Atorquiza, P. (2008). *Interacción entre la razón y las emociones en el ser humano según Santo Tomás de Aquino*. Bogotá: Univ. Sergio Arboleda. Obtenido de <https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/368/CienciasSocialesyHumanas7143.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Barry, B. (1995). *La Justicia como Imparcialidad*. (J. P. Abadía, Trad.) Barcelona,: Paidós Ibérica, S.A.
- Belli, S. (2009). La construcción de una emoción y su relación con el lenguaje: revisión y discusión de una área importante de las ciencias sociales. *Theoria*, 16.
- Bisquerra Alzina, R. (2000;2009). *Psicopedagogía de las emociones*. Madrid, España: Síntesis, S. A. Obtenido de <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Psicopedagogia%20de%20las%20emociones%20-%20Rafael%20Bisquerra%20Alzina-1.pdf>

- Bisquerra Alzina, R. (2009). *Psicopedagogía de las emociones*. Madrid: Síntesis. Obtenido de <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Psicopedagogia%20de%20las%20emociones%20-%20Rafael%20Bisquerra%20Alzina-1.pdf>
- Bisquerra, R. (s.f). *Componentes de la emoción*. Obtenido de <http://www.rafaelbisquerra.com/es/biografia/publicaciones/articulos/101-educación-emocional-competencias-basicas-para-vida/209-componentes-emoción.html>
- Blog de Filosofía Política: Percy C. Acuña Vigil. (14 de Julio de 2016). *Magister Ludi*. Obtenido de TEORÍA DEL CONFLICTO: Ralf Dahrendorf, Lewis Coser: <http://percyacunnavigil.blogspot.com/2016/07/teoria-del-conflicto-ralf-dahrendorf.html>
- Buenaga Ceballos , O. (s.f). El concepto de justicia . Madrid : Dykinson .
- C-1195, M.P: Manuel Jose Cepeda Espinoza, Marco Gerardo Monroy Cabra (Corte Constitucional 2001).
- C-160, M.P: Antonio Barrera Carbonell (Corte Constitucional 1999).
- C-163, M.P: Alejandro Martinez Caballero (Corte Constitucional 1999).
- C-222, M.P: Jorge Iván Palacio (Corte Constitucional 2013).
- C-902, M.P: Nilson Pinilla Pinilla (Corte Constitucional 17 de septiembre de 2008).
- Cabana Grajales, M. A. (s.f). De los mecanismos alternativos de solución de conflictos en Colombia: acerca de su alcance y desarrollo para su implementación en los conflictos de post- conflicto. (*Tesis pregrado*). Bogotá , Colombia .
- Cadena Vargas, E. (1999). La teoría del conflicto: esbozo de síntesis. *Convergencia*, 42. Obtenido de <file:///C:/Users/Estudiante/Downloads/10438-13-37285-1-10-20180517.pdf>
- Calhoun , C., & Solomon , R. (1996). *¿Qué es una emoción?, lecturas clásicas de psicología filosófica*. Veracruz : Fondo de cultura económica .
- Camara de comercio de San José. (s.f.). *Solución de controversias*. Obtenido de <http://camarasanjose.org.co/seccion/solucion-de-controversias>
- Camara de comercio de Villavicencio . (s.f). *Centro de conciliación y arbitraje* . Obtenido de <http://www.ccv.org.co/site/index.php?id=391>
- Cano Murcia , S. R., & Zea Jimenez , M. (2012). Manejar las emociones, factor importante en el mejoramiento de la calidad de vida. *Revista LOGOS CIENCIA & TECNOLOGÍA*, 59.
- Casación (Tribunal Supremo del Trabajo 15 de diciembre de 1948).
- Damasio , A. (1996). *El error de Descartes, la razón de las emociones* . Santiago de Chile : Andrés Bello.
- Definición de:.. (s.f). *imparcialidad*. Obtenido de <https://definicion.de/imparcialidad/>
- Definición y etimología . (2019). *Definiciona, Definición y etimología*. Obtenido de <https://definiciona.com/conciliador/>

- Delgado Cisneros , J., Rodriguez Carreño , L., Suesca Parra , D., Muñoz Garcia , M. A., Sarmiento Muñoz , J. E., & Leal Hernandez , A. (2018). *Universidad Manuela Beltran* . Obtenido de <https://umb.edu.co/libros-cartillas-digitales/el-principio-de-imparcialidad-en-la-valoracion-de-la-prueba-en-el-derecho-penal.pdf>
- Enciclopedia jurídica. (s.f). *Diccionario juridico de derecho*. Obtenido de Recusación: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/recusaci%C3%B3n/recusaci%C3%B3n.htm>
- Escobar Martínez, L. (2009). La independencia, imparcialidad y conflicto de intereses del arbitro . *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 30.
- Española, R. a. (1984). *Diccionario de la lengua española*. Sevilla: Real academia española.
- Gil Blasco , M. (2014). La teoria de las emociones martha naussbaum: en papel de las emciones en la vida publica. 35. Valencia: Universidad de valencia .
- Goleman, D. (1996). *Inteligencia Emocional*. Barceolona : Kairos.
- Goleman, D. (1996). *Inteligencia Emocional*. Barcelona: Kairos.
- González Lagier , D. (2009). Los presupuestos de la responsabilidad por nuestras emociones. San Vicente del Raspeig, Alicante: Universidad de Alicante. Obtenido de <file:///C:/Users/Estudiante/Downloads/los-presupuestos-de-la-responsabilidad-por-nuestras-emociones.pdf>
- Grau Leon, S. (s.f). *La teoría del conflicto o conflicto social*. Obtenido de <http://sgrau.septrionismo.com/index.php/6-la-teoria-del-conflicto-o-conflicto-social>
- Harrieh Oster , Paul Ekman;. (1981). Expresiones faciales de la emocion. *Revista anual de psicologia* , 117.
- Hernandez Zambrano, D. (2009). Una perspectiva de las teorías de la emoción: hacia un estudio de las implicaciones de las emociones en la vida del hombre. Bogotá, Colombia: Tesis Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Ibañez, N. (2002). Las emociones en el aula. *Estudios pedagógicos*, 32. Obtenido de <http://mingaonline.uach.cl/pdf/estped/n28/art02.pdf>
- Justicia, M. d. (2016). *Técnicas de conciliacion, programa para la modernización de la administracion de justicia*. Bogota: Ministerio de justicia.
- La rosa calle , J. (s.f). Los principios de la Conciliación y la Ley N° 26872 . 4.
- Laurence Chunga , H. (s.f). El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición. 2.
- Lazarus, R., Opton, E., & Averill, J. (1969). Adaptación Psicologica y Emociones (parte B). *Revista Latinoamericana de Psicología*, 133-160.
- Lopez Carrascal , L. F. (2015). Las emociones como formas de implicación en el mundo. *Organizacion internacional para las migraciones (OIM)*, 90.

- Lopez Mejia, D. I., Valdovinos, A., Mendez Diaz , M., & Mendoza Fernandez , V. (2009). El Sistema Límbico y las Emociones: empatía en humanos y primates. *Departamento de psicología, Universidad Iberoamericana Mexico*, 62.
- Lorenzo Cadarso, P. (2001). Principales Teorías del Conflicto Social. *Revista de Historia*, 237.
- Lorenzo Cadarso, P. L. (2001). Principales teorías sobre el Conflicto Social. *Revistas de Historia*, 237. Obtenido de file:///C:/Users/Estudiante/Downloads/Dialnet-PrincipalesTeoriasSobreElConflictoSocial-241031.pdf
- Lyons, W. (1993). Emocion. En L. Wiliam, *Emocion* (pág. 19). Barcelona: Anthropos.
- Manrique, M. L. (2015). Impulsos y razones en el derecho penal. Hacia una teoría dualista de las emociones. *Doxa*, 6.
- Martinez Rodriguez , J. (2011). Metodos de investigacion cualitativa . *Revista de la Corporación Internacional para el Desarrollo Educativo*, 11.
- Medina Rospigliosi, R. G. (06 de Junio de 2008). *Limamarc*. Obtenido de Imparciliadad en la conciliacion extrajudicial: <https://limamarc-revista.blogspot.com/2008/08/imparcialidad-en-la-conciliacion.html>
- Melamed, A. (2016). Las teorías de las emociones y su relación con la cognición: un análisis desde la filosofía de la mente. *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales- Universidad nacional de Jujuy Argenitna*, 17.
- Ministerio de justicia y del derecho . (8 de Marzo de 2017). *Contratacion administrativa* . Obtenido de <http://derechodeautor.gov.co/documents/10181/10261802/1+EP+Conciliadora+MC+Mar+8-2017.pdf/37f6598c-6941-4df3-8c22-e6177f8ce2f8>
- Ministerio de Justicia y del Derecho*. (26 de 09 de 2019). Obtenido de <https://www.minjusticia.gov.co/MASC/-Qu%C3%A9-son-los-MASC>
- Ministerio de justicia y del derecho. (s.f). *Programa nacional de conciliación Colombia*. Obtenido de ¿Que es la conciliación?: <https://www.minjusticia.gov.co/MASC/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n-en-Derecho>
- Ministerio de trabajo. (s.f). *Ministerio de trabajo*. Obtenido de grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica: http://www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/doct/mt_7387_18.pdf
- Montoya Sanchez, M., & Salinas Arango , N. (2016). La conciliación como proceso transformador de relaciones en conflicto . *Revista Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, 7.
- Moore, C. (2010). El proceso de mediación . En C. Moore, *El proceso de mediación* (pág. 46). Buenos Aires : Granica.
- Morales Prieto , N. V. (2017). Manejo emocional en conciliadores en equidad. Bogota : Pontificia Universidad Javeriana .

- Moreno Suarez, W. M., & Osorio Montalvo, L. L. (6 de Septiembre de 2015). *Solucion de conflictos*.
Obtenido de <http://soluciondeconflictosjuridicos.blogspot.com/2015/09/mecanismos-alternativos-de-solucion-de.html>
- Moyano, J. P. (2002). La conciliación y los mecanismos alternativos de solución de conflictos. En J. P. Moyano, *La conciliación y los mecanismos alternativos de solución de conflictos* (pág. 11). Bogotá: Ediciones Librería del profesional.
- Muinel Cobo, J. C. (s.f.). La invención del derecho en Aristóteles.
- Nussbaum, M. (2006). *El ocultamiento de lo humano. Repugnancia, vergüenza y ley*. (G. Zaudunaisky, Trad.) Buenos Aires. Obtenido de <http://pdfhumanidades.com/sites/default/files/apuntes/Nussbaum%2C%20M.%20-%20El%20ocultamiento%20de%20lo%20humano.pdf>
- Nussbaum, M. C. (2008). Paisajes del pensamiento. La inteligencia de las emociones. Barcelona: Paidós Ibérica, S.A. Obtenido de [file:///C:/Users/Estudiante/Downloads/Suplem%204%20Nussbaum%20Martha%202001%20Cap%20X%20PAISAJES%20DEL%20PENSAMIENTO%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Estudiante/Downloads/Suplem%204%20Nussbaum%20Martha%202001%20Cap%20X%20PAISAJES%20DEL%20PENSAMIENTO%20(1).pdf)
- Nussbaum, Martha. (1996). Dos concepciones de las emociones en el derecho penal. *Columbia Law Review*, 269.
- Ormachea Choque, I. (1998). Análisis de la ley de conciliación extrajudicial. En I. Ormachea Choque, *Análisis de la ley de conciliación extrajudicial* (pág. 30). Lima: Cultural Cuzco.
- Ormachea Choque, I. (1999). La conciliación. En *Manual de conciliación* (pág. 56). Lima: Iprecon.
- Osorio Villegas, A. (2002). Conciliación mecanismo alternativo de conflictos por excelencia en Colombia. Bogotá, Colombia.
- Otero, M. (2006). Emociones, Sentimientos y Razonamientos en Didáctica de las Ciencias. *Revista Electronica en Investigacion en Educacion en Ciencia*.
- Pérez Saucedo, J. (2015). Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz. *Raximhai*, 109-131.
- Pinedo Cantillo, I., & Yañez Canal, J. (2016). Las emociones y la vida moral: una lectura desde la teoría cognitivo-evaluadora de Martha Resúmen. *Veritas No. 36*, 57.
- Proust, M. (2002). En busca del tiempo perdido. *Valdemar*, 8.
- Rodríguez Jiménez, A., & Pérez Jacinto, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, 187.
- Rodríguez Serpa, F. A. (sf). La investigación jurídica y socio-jurídica. *Justicia de la Universidad Simón Bolívar*, 9.
- Rodríguez, R. B. (s.f.). *Turia*. Obtenido de http://www.ieturolenses.org/revista_turia/index.php/actualidad_turia/martha-nussbaum-las-capacidades-humanas-y-la-vida-buena

- Romero Galvez , S. A. (2003). Conciliación: procedimiento y técnicas de conciliación . 2.
- Ros Guasch, J. (julio de 2006). Analisis de trabajo de roles en equipo: un enfoque centrado en comportamientos. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Rovira Salvador, I. (s.f). *Psicología y Mente*. Obtenido de Los 7 tipos de sensaciones y que información captan : <https://psicologiymente.com/psicologia/tipos-de-sensaciones>
- Rulicki, S., & Cherny, M. (2007). *Comunicación no Verbal, como la inteligencia emocional se expresa a través de los gestos*. Buenos Aires, Mexico, Santiago de Chile, Montevideo: Granica S.A.
- Saéz de Heredia, R. A. (s.f). Teoría del conflicto. Madrid, España : Universidad Complutense Madrid . Obtenido de <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/04/alzate-el-conflicto-universidad-complutense.pdf>
- Silva Garcia , G. (2008). La teoría del conflicto, Un marco teórico necesario. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 31.
- Silva Mariño, P. T. (2009). Desarrollo de la conciliación a partir de la constitución de 1991. *Panorama No. 7 Derecho* , 82.
- SL-1407, 52162 (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral 18 de abril de 2018).
- Stephen , P., Robbins, & Timothy A. Judge. (2009). Comportamiento Organizacional. *PRENTICE HALL INC*, 752.
- SU-768, M.P: Jorge Ivan Palacio Palacio, Corte Constitucional (16 de octubre de 2014).
- T-1034. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto (Corte Constitucional 2006).
- Talavera, P. (2006). Imparcialidad y decision judicial en el estado costitucional . *Revista Boliviana de Derecho*, 36.
- Trujillo, I. (2007). *Imparcialidad*. Mexico: Universidad Nacional Autonoma de Mexico.
- Universidad de Santander. (s.f). *Inscripcion al curso de conciliacion como MASC*. Obtenido de <https://www.udes.edu.co/en/the-university/34-programas-profesionales/facultad-derecho-y-ciencias-politicas/derecho/277-centro-de-conciliacion>
- Universidad del rosario. (s.f). *Linea institucional de la conciliacion Ministerio de justicia y del derecho*. Obtenido de https://www.urosario.edu.co/urosario_files/cd/cd457163-61ff-4514-bfbf-700ada2c7080.pdf
- Vargas Viancos, J., & Gorjon Gomez , F. (sf). Arbitraje y mediacion en las americas. *Universidad autonoma de nuevo leon* , 59.
- Velásquez Posada, H. (enero-junio de 2012). El trabajo social de los consultorios. *facultad de derecho y ciencias políticas*.
- Yuquilema Gavilanes , J. I., & Criollo Mayorga , G. (2016). Teoria practica de la mediacion y la conciliacion . Quito: Corporacion de estudios y publicaciones .